

## LAUDO ARBITRAL

A los veinticinco días del mes de octubre de 2015, y luego de haberse realizado la Audiencia de Instalación, la sustentación de la procedencia del arbitraje potestativo y de las propuestas finales de las partes con las garantías constitucionales previstas, el Tribunal Arbitral en mayoría emite el siguiente Laudo Arbitral.

### I. ANTECEDENTES

1. El proceso arbitral que pone fin a la negociación colectiva del pliego de peticiones correspondiente al período 2016 – 2017 entre Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERÚ, (en adelante “ELECTROPERÚ”) y el Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional – SUTENSEN, (en adelante “SUTENSEN”) tuvo los siguientes antecedentes:
2. Con fecha 23 de junio de 2016, SUTENSEN presenta a ELECTROPERÚ su pliego de peticiones 2016 – 2017 y la nómina de sus representantes en la Comisión Negociadora para dar inicio al procedimiento de negociación colectiva, conforme al artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – TUO LRCT.
3. El 28 de junio de 2016, hace lo propio ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
4. La Dirección General de Trabajo del MTPE, mediante Oficio N.° 1797-2016-MTPE/2/14 de fecha 5 de julio de 2016, solicita a SUTENSEN que adjunte la constancia de inscripción automática de la junta directiva emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo vigente a la fecha.
5. Luego de que SUTENSEN cumpliera con lo ordenado por la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación de 9 de setiembre de 2016, ésta, a través del Auto Directoral N° 217-2016-MTPE/2/14 de 15 de setiembre de 2016 resuelve abrir expediente de negociación colectiva entre SUTENSEN y ELECTROPERÚ correspondiente al pliego de reclamos 2016 - 2017 (Expediente N° 216-2016-MTPE/2.14-NC) e indica que las partes procedan a “llevar el procedimiento de Negociación Colectiva, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 011-92-TR”
6. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2016, SUTENSEN comunica a la Dirección General de Trabajo del MTPE el cierre de la etapa de trato directo y le solicita que convoque a las partes a la Audiencia de Conciliación.
7. Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2016 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y RSEL convoca a SUTENSEN y a ELECTROPERÚ a la audiencia de conciliación programada para el día 16 de diciembre de 2016 a las 8:30 horas. Tal audiencia se llevó a cabo y en ella ELECTROPERÚ se comprometió a traer una propuesta de solución para la siguiente reunión, la misma que se programa para el día 13 de enero de 2017 a las 8:30 horas.
8. En la audiencia de conciliación del 13 de enero de 2017 SUTENSEN manifestó que, de acuerdo con el compromiso asumido en el Acta de fecha 16 de diciembre de 2016, la empresa debía traer una propuesta autorizada por su Directorio. Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el Presidente de la Comisión Negociadora por parte de ELECTROPERÚ, refiere que cualquier aprobación de montos que pudiera reconocer en esta negociación requiere la aprobación de FONAFE. Por último, SUTENSEN, en esta audiencia da por terminada la etapa de conciliación y señala que acudirá a la vía del arbitraje.

9. A través de carta de 17 de enero de 2017, **SUTENSEN** comunica su decisión al MTPE de acudir al arbitraje potestativo y designa al doctor Carlos Hugo Gutiérrez Paredes como árbitro y solicita a **ELECTROPERÚ** que actúe conforme a ley.
  10. Con fecha de recepción 17 de enero del 2017, **SUTENSEN** comunica a **ELECTROPERÚ** la decisión de recurrir a un Arbitraje Potestativo y con fecha 27 de enero de 2017, ésta designa a Dr. Jesús Ary Alcántara Valdivia como árbitro y comunica tal hecho a **SUTENSEN**. Mediante carta G.105-2017
  11. Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2017 **SUTENSEN** solicitó a la Dirección General de Trabajo del MTPE que, habiéndose ya designado a los árbitros por cada una de las partes y no habiendo acuerdo en la elección del presidente del Tribunal Arbitral, designe al árbitro que presida dicho tribunal que resuelva la negociación colectiva relativa al pliego de reclamos 2016-2017.
  12. Luego de varios meses, mediante oficio N° 1024-2017-MTPE/2/14 del 19 de abril de 2017, la Dirección General de Trabajo convoca a **SUTENSEN** y a **ELECTROPERÚ** a una reunión el 28 de abril de 2017 a las 15:00 horas para la realización del sorteo público para la designación, según la metodología del Consejo Especial creado para ese fin, del Presidente del Tribunal Arbitral.
  13. El día 28 de abril de 2017 a la hora citada se hicieron presente por parte de **SUTENSEN** los señores Celso Isidro Castro Caballero, en calidad de Secretario General y la señora Dafne Ariell Ordinola Calle, en calidad de Secretaria de Organización, asistidos por su abogado Pedro Mendieta Vedia identificado con número de registro del Colegio de Abogados 14938. Por parte de **ELECTROPERÚ** no asiste ningún representante, razón por la cual se invitó a un funcionario público de nivel F-5 Juan Carlos Gutiérrez Azabache, en calidad de Director General de Trabajo al acto del sorteo público. Es así que en dicho acto salió elegido como presidente del Tribunal Arbitral al señor Raúl Guillermo Flores Peña, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas.
  14. Mediante Auto Directoral General N° 144-2017-MTPE/2/14, de fecha 11 de mayo de 2017 de la Dirección General de Trabajo, se oficializa la designación del señor Raúl Guillermo Flores Peña como Presidente del Tribunal Arbitral.
  15. A través de una comunicación del 17 de mayo de 2017, el señor Raúl Guillermo Flores Peña acepta tal designación.
  16. A fin de instalar el proceso arbitral, el Presidente del Tribunal Arbitral cita a Audiencia de Instalación el 18 de setiembre de 2017..
- II. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL**
17. El 18 de setiembre de 2017 se instala el Tribunal Arbitral. En ella, **SUTENSEN** entrega la documentación que sustenta la procedencia del arbitraje y su propuesta final. Asimismo, se concede a **ELECTROPERÚ** un plazo de cinco (5) días hábiles para que sustente su posición por escrito sobre la procedencia del arbitraje potestativo y presente la documentación que considere conveniente
  18. El 22 de setiembre de 2017, **ELECTROPERÚ** presentó su escrito sobre improcedencia del arbitraje potestativo, en virtud del cual el Tribunal Arbitral emite, con fecha 25 de setiembre de 2017, la Resolución N° 1 mediante la cual declara procedente el arbitraje potestativo solicitado por **SUTENSEN**, por haber incurrido **ELECTROPERÚ** en actos de mala fe negocial
  19. Asimismo, mediante la Resolución N° 1 el Tribunal Arbitral otorga el plazo de cinco (5)

días hábiles a ambas partes, contados desde el día siguiente de su notificación para que, en caso de considerarlo conveniente, sustenten por escrito las observaciones a las propuestas finales de la contraparte; señalando fecha de informe oral para la sustentación de las propuestas finales de cada parte, para el día 11 de octubre de 2017 a las 17:30 horas en el domicilio del Tribunal Arbitral.

20. El 11 de octubre de 2017 se lleva a cabo la Audiencia de Sustentación Oral de las propuestas finales, en ella ambas partes sustentaron sus posiciones. Asimismo, en dicha audiencia las partes han sido notificadas con los escritos presentados por sus respectivas contrapartes, razón por la cual se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, que vence el día 16 de octubre de 2017, para que absuelvan por escrito los mencionados documentos.

### III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

21. La propuesta final de SUTESEN contiene las siguientes cláusulas:

#### A. CLÁUSULAS NORMATIVAS

**Primera.- INCREMENTO DE REMUNERACIONES.**

ELECTROPERU S.A. conviene en otorgar un aumento general del 15% a la remuneración básica de cada uno de sus trabajadores sindicalizados sujetos a Negociación Colectiva de sede Lima, y de las secciones sindicales: Tumbes y Mantaro.

**Segunda.- MEJORA DE BENEFICIOS EXISTENTES.**

ELECTROPERU S.A., conviene realizar mejoras en los siguientes beneficios:

**2.1 Asignación por Hijo:** ELECTROPERU S.A., conviene en incrementar el beneficio por hijo de S/ 40.00 a la suma de S/ 200 mensual.

**2.2 Asignación Escolar:** ELECTROPERU S.A. conviene en incrementar la asignación escolar que actualmente otorga de S/ 1,500 a S/ 3,000. Dicha asignación se otorga por hijos menores de 18 años e hijos de 18 hasta 25 años de edad que cursan estudios superiores universitarios y/o técnicos, a nivel nacional e internacional.

**2.3 Becas Educativas para hijos con méritos académicos -**  
 ELECTROPERU S. A., conviene en modificar las condiciones y procedimientos de la NP-044/R2 de acuerdo al siguiente detalle:

- Para el nivel primario: En el ejercicio escolar anterior haber obtenido como nota literal "AD" o de logro previsto "A", en cuatro (4) áreas o competencias, según lo indicaba la versión R1 de dicha norma, considerando el sistema de evaluación de la normativa vigente de la Ley General de Educación N° 28044.
- Para el nivel secundario: En el ejercicio escolar anterior haber pertenecido al Tercio Superior, considerando que en el último año de estudios automáticamente se mantenga con el mismo derecho al pasar al nivel superior universitario o técnico (paso del nivel secundario al universitario).
- Para el nivel superior (técnico o universitario) En el ciclo de estudios inmediato anterior haber pertenecido al Tercio Superior, en instituciones educativas a nivel nacional e internacional.

**2.4 Becas para trabajadores que cursan estudios profesionales de Especialización**

ELECTROPERU S.A. conviene subvencionar económicamente con el 60% del costo al trabajador afiliado al sindicato por estudios de especialización superior o técnica, precisando en carreras universitarias como primer estudio superior, así como diplomados a nivel de post grado, maestrías y doctorados, presentando certificado de ser admitidos y constancias de seguir estudios durante el tiempo que duren los estudios.

**2.5 Beneficios colaterales.** ELECTROPERU S. A. conviene en incrementar los montos de los beneficios colaterales de:

	Descripción	de S/	a S/
a.	Canasta Navideña	1,300	2,000
b.	vacaciones útiles Conviene ampliar el alcance en la edad, hasta 25 años (para adelantar la carrera profesional con cursos universitarios dictados durante el verano)	1 RMV	1,5 RMV
c.	Uniforme de damas: invierno verano	1500 1200	(* pago en efectivo
d.	Uniforme varones: invierno	1250	(* pago en efectivo

	verano	1100	

(\*) punto c): en caso la empresa no cumpla con otorgar el beneficio al inicio del periodo indicado hasta los primeros 5 días calendario, la empresa deberá hacer el pago respectivo del monto presupuestado de los suministros que componen cada uniforme para los afiliados varones y damas, tal presupuesto de uniformes debe corregirse y estar en la partida suministros del Presupuesto.

Con relación a la dotación de Ropa de Trabajo y uniformes para los afiliados, en la adquisición se deben tener en cuenta las normas de seguridad y salud ocupacional, para este efecto se conviene en nombrar una comisión mixta conformada por representantes designados por el Sindicato y por la Empresa, quienes evaluarán las especificaciones técnicas antes de la adquisición y la participación durante el proceso de adquisición.

**2.6 Mejorar la evaluación médica anual, ELECTROPERU S.A. conviene contratar a una clínica y/o instituto, que cuente con lo último en tecnología médica y médicos especialistas para cada examen que se realiza y adicionando nuevos exámenes como es: a) endoscopia, b) resonancia magnética, c) colonoscopia larga, d) tomografías al cerebro, e) miografías, g) Pet Sean, etc.; entre otros que se soliciten por indicación médica resultante de esta evaluación anual. Exámenes preventivos más minuciosos de los que se contrata actualmente, debido que se ha podido apreciar en los últimos seis años algunos trabajadores se les ha diagnosticado enfermedades gastroenterológicas de riesgo, dos de ellas ocasionando la muerte, esta evaluación preventiva más minuciosa ayudaría a conocer el estado de salud del trabajador y a la vez bajaría el índice de siniestralidad de la EPS.**

Por lo que de contar con un PLAN MEDICO mejoraría nuestra salud física y ocupacional, para lo cual debemos contar con diversificados centros de atención y buenos especialistas, que realicen diagnósticos necesarios y nos ayuden a trazar un plan para mejorar nuestra salud acorde con nuestras condiciones físicas, edad y diagnóstico en general.

**2.7 ELECTROPERU S.A. conviene contratar una Empresa Prestadora de Salud para administrar el Programa de Asistencia Médica Familiar Integral para los trabajadores afiliados y sus familiares, con la cobertura del 100%, que actualmente se percibe.**

**2.8 Bonificación por vacaciones. ELECTROPERU S.A. conviene en aumentar la bonificación de S/ 2,000 a S/ 8,000.00, para el mes de vacaciones programado) la cual debe ser pagada antes del inicio del goce vacacional (desde la primera semana de vacaciones), cuya finalidad es mejorar la calidad del descanso vacacional.**

**Tercera.- Nuevos beneficios:**

**3.1 Programa de Asistencia Médica Familiar: ELECTROPERU S.A., conviene en extender el Programa de Asistencia Médica Familiar para el afiliado que se retire por mutuo disenso o se jubile, hasta un máximo de 5 años posteriores, para el titular, cónyuge e hijos.**

**3.2 Bonificación Quinquenio por Tiempo de Servicios: ELECTROPERU S.A. conviene en otorgar a los afiliados que cumplan 35 años de servicio en el periodo del presente convenio, una bonificación por tiempo de servicios de tres remuneraciones percibidas a la fecha de cumplir, la que será extensiva para aquellos que hayan cumplido antes del 01 de julio del 2016.**

**3.3 Reintegro al básico del porcentaje establecido por cada quinquenio que cumpla el trabajador afiliado, es decir:**

3.3 Reintegro al básico del porcentaje establecido por cada quinquenio que cumpla el trabajador afiliado, es decir:	
05 años	5% de reintegro sobre la remuneración básica
10 años	10% de reintegro sobre la remuneración básica
15 años	15% de reintegro sobre la remuneración básica
20 años	20% de reintegro sobre la remuneración básica
25 años	25% de reintegro sobre la remuneración básica
30 años	30% de reintegro sobre la remuneración básica
35 años	35% de reintegro sobre la remuneración básica
40 años	40% de reintegro sobre la remuneración básica
45 años	45% de reintegro sobre la remuneración básica
50 años	50% de reintegro sobre la remuneración básica

**3.4 Respeto y Cumplimiento a la Escala Salarial.- ELECTROPERU S.A., conviene en respetar y cumplir con las disposiciones y resoluciones dictadas por EL ORGANISMO COMPETENTE FONAFE, a fin de dar cumplimiento a las escalas salariales actualizadas, emitidas con Acuerdo de Directorio N° 003-2012/023-FONAFE del 28.09.2012, sin ninguna restricción y ante la carencia de una Política Salarial en ELECTROPERU y con el fin de evitar cualquier discriminación remunerativa será equivalente a la actual Escala Remunerativa que aplica a los trabajadores de FONAFE.**

**3.5 Subvención por consumo eléctrico: ELECTROPERU S.A., conviene otorgar a los afiliados por consumo eléctrico hasta la cantidad de 250 KWH de energía utilizada en el domicilio consignado, devolviéndoles el valor en soles equivalentes del mes facturado.**

Arbitraje Potestativo: Solución de pliego de Reclamos 2016-2017  
Empresa de Electricidad del Perú S.A.- ELECTROPERU S.A.  
Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional- SUTENSEN  
Expediente N° 216-2016-MTPE/2.14-NC

**3.6 Mejorar las condiciones laborales del trabajador de la ley N° 27803.** ELECTROPERU S.A. dará cumplimiento al mandato judicial del trabajador reincorporado (medida cautelar y sentencias firmes), un ambiente de trabajo apropiado, capacitación de inducción y sueldo con la última escala remunerativa aprobada por FONAFE (Acuerdo de Directorio N° 003-2012/023-FONAFE del 28.09.2012).

**3.7 ELECTROPERU S.A. se compromete a otorgar una bonificación a los beneficiarios del trabajador afiliado que fallezca en actividad (dentro de las instalaciones de Lima, Mantaro y Tumbes y/o en comisión de servicio), por la suma de SI 50,000.00 (cincuenta y 00/100 soles)**

**Cuarta: bonificación por cierre de pliego**

ELECTROPERU S.A. conviene en otorgar a los trabajadores afiliados al Organismo Sindical una Bonificación por Cierre de Pliego, por única vez, a la finalización de la Negociación Colectiva, equivalente a Treinta Mil Soles (S/ 30,000.00) que deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días de celebrado el presente convenio colectivo 2016-2017.

**B. CLAUSULAS DELIMITADORAS**

**Quinta: Aplicación**

Las cláusulas que contiene el presente Convenio Colectivo son de aplicación a los afiliados al SUTENSEN que tengan contrato de trabajo vigente al treinta de Junio del año dos mil dieciséis, fecha en que entra en vigor la presente Convención Colectiva de acuerdo con lo que establece el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003- TR.

**Sexta: Vigencia**

La presente Convención Colectiva tendrá vigencia de un año, comprendida entre el 1 de Julio de 2016 y el 30 de Junio de 2017.

**Sétima: Respeto a los convenios colectivos anteriores**

ELECTROPERU S.A. se compromete a seguir respetando los beneficios que por Convenios Colectivos y Usos y Costumbres, vienen percibiendo cada uno de sus trabajadores sindicalizados, no restringiendo sus derechos, ni cuando éstos sean trasladados a otras Empresas del Sector, para tal fin, Electropéru S.A., suscribirá un Convenio de respeto de sus derechos con la otra Empresa, antes del correspondiente traslado, que les permitirá seguir gozando de sus Derechos y Beneficios, sin restricciones ni limitaciones.

22. Por su parte, la propuesta final de la ELECTROPERU se formuló en los siguientes términos:

**CLÁUSULA PRIMERA: AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO**

Las partes acuerdan que el presente convenio colectivo rige a partir del 1 de julio de 2016 y culmina el 30 de junio del 2017.

El presente convenio se aplicará únicamente a las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa que presten servicios en las sedes de Lima y Tumbes, así como a los trabajadores afiliados al Centro de Producción Mantaro, sin considerar los puestos de dirección y confianza, y siempre que tengan vínculo laboral vigente a la fecha de celebración del Convenio Colectivo y que no formen parte de otra negociación colectiva de la empresa por el mismo periodo.

**CLÁUSULA SEGUNDA: RATIFICACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS CON VIGENCIA PERMANENTE**

ELECTROPERU S.A. ratifica el carácter permanente y el respeto de los beneficios y derechos plenamente vigentes a la fecha de celebración del presente convenio colectivo, comprometiéndose a respetarlos y continuar otorgándolos de acuerdo a las condiciones establecidas en actas y convenios colectivos pactados anteriormente.

**CLÁUSULA TERCERA: MEJORAR LA EVALUACIÓN MÉDICA ANUAL**

Las partes convienen en conformar una comisión mixta paritaria entre ELECTROPERU S.A. y el SUTENSEN, con el fin de efectuar una evaluación integral a los exámenes médicos considerados actualmente en el Examen Médico Anual de los trabajadores y presentar una propuesta para mejorar la eficiencia de los exámenes, sin variar el monto presupuestado para dicho beneficio, a la Gerencia General para su evaluación.

La comisión integrada por tres miembros del SUTENSEN y tres representantes de la Empresa, deberá conformarse en un máximo de (15) días útiles posteriores a la fecha de celebración de la presente convención colectiva y tendrá un plazo de 90 días calendario, desde su conformación, Para presentar la

**IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ARBITRAL**

**PRIMERO:** El presente arbitraje versa sobre materia laboral, sin embargo se plantean cuestiones de orden constitucional, pues existen disposiciones legales que impedirían otorgar incrementos remunerativos a los trabajadores a la luz de algunas normas que contiene la Ley de Presupuesto de los años 2016 y 2017, por ello resulta necesario plantear las cuestiones constitucionales que tienen que ver con la justicia arbitral, entre otras, su competencia y su facultad discrecional para resolver la controversia que contiene el arbitraje materia de autos.

**SEGUNDO:** La Constitución Política del Perú es la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico peruano, posee una fuerza normativa de tal envergadura que sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra de menor jerarquía; y es la norma al amparo de la cual deben interpretarse las leyes y reglamentos a fin de lograr una armonía jurídica.

Esta norma reconoce que la potestad de administrar justicia la ejerce, principalmente, el Poder Judicial a través de la función jurisdiccional, "consistente en resolver conflictos de intereses de modo definitivo, aplicando el derecho correspondiente"; sin embargo, también reconoce tal facultad al fuero arbitral y al militar. Por ende, ambos tienen la facultad, directamente reconocida por la Constitución, de impartir justicia. Así lo ordena el artículo 139° en los siguientes términos:

*"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral"*

**TERCERO:** El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado el precepto acotado. No obstante, es importante hacer referencia a la sentencia recaída en el expediente N° 06167-2005-HC/TC, en la cual el supremo intérprete de la Constitución reconoce expresamente al arbitraje función jurisdiccional y su competencia para conocer y resolver las causas que le sean sometidas. Así en sus fundamentos número 7 y 11 al abordar el tema de la naturaleza y características de la jurisdicción arbitral señala:

*" Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada." (...)*

*"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.*

*La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.*

*De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia.(...)*

**V. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN EL PROCESO ARBITRAL**

**CUARTO :** Una de las facultades que caracteriza a los órganos que ejercen la función jurisdiccional es el "poder-deber" de aplicar el control difuso.

El doctor Marcial Rubio Correa en su obra "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" manifiesta que el control difuso "es un poder, es decir una atribución, pero también un deber. Esto quiere decir que corresponde a la función jurisdiccional ejercer el control difuso cuando él deba ser aplicado en el caso concreto"

Indica además, que si bien el control difuso es un "poder" de los órganos jurisdiccionales, pues están facultados para ejercerlo, también es un "deber" aplicarlo cuando una norma de rango inferior a la Constitución la contravenga y no exista posibilidad de interpretarla conforme a ella.

**QUINTO:** Según El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0145-99-AA/TC señala que el control difuso es un instrumento que tiene por finalidad reafirmar el principio de supremacía constitucional y el de jerarquía de las normas. Para mejor ilustración conviene transcribir dicho fundamento:

*"Que el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138° de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciados en el artículo 51° de nuestra norma fundamental. Este control es el poder-deber consubstancial a la función jurisdiccional a efectos de garantizar que el proceso sea debido, en el sentido de que sea un proceso constitucional, es decir, que una causa ha de conducirse procesalmente y ser resuelta, en cuanto al fondo, conforme a normas de indubitable constitucionalidad, pues no puede reputarse como debido proceso a aquél en el que, o es resuelto conforme a normas procesales de cuestionable constitucionalidad, o el fondo de él es resuelto en aplicación de normas sustantivas cuya inconstitucionalidad resulta evidente. Por ello, además, desde tal perspectiva, el control de inaplicabilidad también viene a ser un principio de la función jurisdiccional en el sentido del artículo 139° de nuestra Constitución."*

**SEXTO:** Además, el mismo órgano recuerda que el control difuso solo podrá ser aplicado por quienes estén investidos de función jurisdiccional; así lo manifiesta en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2001-AI/TC:

*"la facultad de declarar inaplicables normas jurídicas, conforme a lo que establece el artículo 138° de nuestra Constitución Política, sólo se encuentra reservada para aquellos órganos constitucionales que, como el Poder Judicial, el Jurado Nacional de Elecciones o el propio Tribunal Constitucional, ejercen funciones jurisdiccionales en las materias que les corresponden"*

Asimismo el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que expresamente afirma que el fuero arbitral ejerce el "poder-deber" del control difuso ilustra más aún el concepto. La sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, en su fundamento 24, concordada con el fundamento 9 del expediente N° 3741-2004-AA/TC, es clara al respecto:

*" Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o*

21/

↑

*constitucional; "por el contrario, la susodicha disposición constitucional debe ser interpretada de conformidad con el principio de unidad de la Constitución, considerando el artículo 51° (...), más aún si ella misma (artículo 38°) impone a todos –y no solo al Poder Judicial– el deber de respetarla, cumplirla y defenderla."*

**SETIMO:** Finalmente, y para despejar cualquier duda, cabe transcribir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en un precedente vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento sobre el control difuso en sede arbitral, en el fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC:

*"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse el control difuso de constitucionalidad sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*

**VI. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

**OCTAVO:** Los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en la Constitución, y el derecho a la negociación colectiva no es la excepción; no obstante, su contenido es escueto:

*"Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*

- 1. Garantiza la libertad sindical.*
- 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.(...)(*

El Tribunal Constitucional además, ha desarrollado de manera extensa en la sentencia recaída en los expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC lo que se denomina "el bloque de constitucionalidad" que protegen los derechos de la norma transcrita:

*"La Constitución vigente no contiene una disposición parecida al artículo 105° de la Constitución de 1979, en la cual se reconocía jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos; sin embargo, a la misma conclusión puede arribarse desde una interpretación sistemática de algunas de sus disposiciones.*

Por un lado, la Constitución, en el artículo 3°, acoge un sistema de *numerus apertus* de derechos constitucionales. En efecto, según esta disposición: *"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."*

**NOVENO:** Conforme a esta disposición el catálogo de derechos constitucionales no excluye "otros de naturaleza análoga" o que "se fundan" en determinados principios fundamentales del ordenamiento constitucional. Es decir, existe otro conjunto de derechos constitucionales que está comprendido tanto por "derechos de naturaleza análoga" como por los que se infieren de los principios fundamentales.

Los "derechos de naturaleza análoga" pueden estar comprendidos en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, pero que ya conforma el ordenamiento jurídico. Dentro de las que pudiera identificarse como tal no cabe duda que se encuentran los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte. En

HOJA DE RUTA  
E-065435-2018  
EN PROCESO

## Datos generales

Fecha y hora de recepción: 16/04/2018 14:43 Prioridad: NORMAL  
 Fecha de documentación completa: 16/04/2018 14:43  
 Tipo de documento: REGISTRO POR MESA DE PARTES Número: S/N  
 Tipo de sub documento: Número:  
 Número de folios: 1  
 Anexos:  
 Asunto: REF. A EXP. N° 42576-2018 - NO ACEPTACION DE CARGO ARBITRAL  
 Clasificación:  
 Tiempo máximo de estadía: 30 Fecha de vencimiento: 29/05/2018

## Datos del remitente

Razón Social: CAMPODÓNICO REATEGUI CESAR AUGUSTO  
 Dirección: JR. LOPEZ DE AYALA 1411 PERÚ LIMA  
 LIMA LIMA

## Movimientos

	N°	Rem.	Unidad de destino	Responsable	Derivación	Fecha del estado	Estado	Instrucción	Adjuntos
<input type="checkbox"/>	1		COORDINACION DE MESA DE PARTES	MAGALY DEL CARMEN CHAVEZ CUBAS	16/04/2018 14:43	16/04/2018 16:52	DERIVADO	• SEGUIMIENTO	65435.pr
<input type="checkbox"/>	2	1	DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Documento Original	JOHAN SANDRO OTOYA CALLE	16/04/2018 16:52	16/04/2018 16:52	POR RECIBIR	• ACCIÓN NECESARIA • CONOCIMIENTO	

## Lista de destinatarios

Código U.O.:  U.O. Responsable Instrucción Observación Documento Original

Observación

Unidad orgánica

Asignar

## Archivos adjuntos

Seleccionar

Transferir

Cancelar

Información de los documentos descargados

Nombre de archivo Tamaño (bytes)

Transferir archivo seleccionado

Cancelar selección de archivo

No hay documentos descargados

HOJA DE RUTA  
E-065666-2018  
EN PROCESO

## Datos generales

Fecha y hora de recepción: 16/04/2018 16:17  
 Fecha de documentación completa: 16/04/2018 16:17  
 Tipo de documento: REGISTRO POR MESA DE PARTES  
 Tipo de sub documento:  
 Número de folios: 1  
 Anexos:  
 Asunto: SOLICITA INFORME SOBRE EMPLEADOR DEL DEMANDADO  
 Clasificación:  
 Tiempo máximo de estadía: 30  
 Fecha de vencimiento: 29/05/2018

## Datos del remitente

Razón Social: PODER JUDICIAL  
 Dirección: AV. NICOLAS DE PIÉROLA 745 PERÚ LIMA  
 LIMA LIMA

## Movimientos

	N°	Rem.	Unidad de destino	Responsable	Derivación	Fecha del estado	Estado	Instrucción	Adjuntos
<input type="checkbox"/>	1		COORDINACION DE MESA DE PARTES	JHONY CARRASCO UBALDO	16/04/2018 16:17	16/04/2018 17:48	DERIVADO	• SEGUIMIENTO	img1041.p
<input type="checkbox"/>	2	1	DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Documento Original	JOHAN SANDRO OTOYA CALLE	16/04/2018 17:48	16/04/2018 17:48	POR RECIBIR	▪ ACCIÓN NECESARIA	

## Lista de destinatarios

Código U.O.:  U.O. Responsable Instrucción Observación Documento Original  
 Observación  
 Unidad orgánica  
 Asignar

## Archivos adjuntos

Seleccionar Transferir Cancelar

## Información de los documentos descargados

Nombre de archivo Tamaño (bytes)

Transferir archivo seleccionado

Cancelar selección de archivo

No hay documentos descargados

El citado artículo 6 de la ley 29182 y de las demás leyes mencionadas establecieron lo siguiente:

*"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación*

*de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.*

*Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*

**DECIMO TERCERO:** El referido pronunciamiento luego de analizar largamente las referidas normas presupuestarias concluye declarando la inconstitucionalidad del acotado artículo 6 indicando que parte de dicha norma constituye ".. impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva "

Ello entre otras razones, debido a que la prohibición a negociar y obtener por parte de los trabajadores del sector público incrementos salariales excedía el plazo prudencial estimado en tres años toda vez que tales restricciones de orden presupuestal deberían tener naturaleza temporal salvo que concurren casos excepcionales como situaciones de crisis y causas análogas que se lo impidan, lo que no ha ocurrido en nuestro país. Para mejor ilustración se transcriben los fundamentos 93, 98 y 99 de la sentencia del Tribunal Constitucional:

*"93. Puesto que al día siguiente de publicarse en el diario oficial El Peruano el artículo la ley 29951, ya el plazo máximo de tres años de prohibición del incremento de remuneraciones mediante el procedimiento de negociación colectiva había excedido largamente, el Tribunal Constitucional considera que dicha disposición es incompatible con los artículos 28 y 42 de la Constitución, que reconocen el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Sin embargo, la aludida inconstitucionalidad no comprende toda la disposición impugnada, sino solo el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva, lo que se desprende de la expresión "beneficios de toda índole", así como de la expresión "mecanismo", esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional."(en negritas de los suscritos)*

*"98. Ahora bien, habría que señalar que el artículo 6 de la Ley 29812 y el artículo 6 de la Ley 29951, relativos a la prohibición de incrementos de remuneraciones de los empleados públicos, que han sido objeto de control en la presente sentencia, en realidad repiten una restricción presente en el ordenamiento peruano desde el año 2006. Así, el legislador ha incorporado sucesivamente la prohibición de reajuste o incremento de escalas remunerativas en el artículo 8 de la Ley 28652 para el Año Fiscal 2006, el artículo 5 de la Ley 29142 para el Año Fiscal 2008, el artículo 5 de la Ley 29289 para el Año Fiscal 2009, el artículo 6 de la Ley 29455 para el Año Fiscal 2010 y el artículo 6 de la Ley 29626 para el Año Fiscal 2011. Esta práctica legislativa constituye una situación de hecho inconstitucional, ya que el Congreso de la República ha establecido una limitación permanente al derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la prohibición analizada solo es admisible transitoria o temporalmente y siempre que transcurran circunstancias excepcionales. Por ello, dicha limitación al derecho de negociación colectiva es inconstitucional." (en negritas de los suscritos)*

*"99. En mérito de lo expuesto, y al hecho de que el artículo 6 de la Ley 30281 y el artículo 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público, correspondientes a los años 2014 y 2015, respectivamente, prolongan la situación de hecho inconstitucional, derivada de mantener, más allá de todo plazo razonable, la prohibición de que mediante el procedimiento de negociación colectiva se pueda pactar el aumento de remuneraciones de los trabajadores del sector público, también debe declararse la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015." (negritas de los suscritos)*

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien, para mejor ilustración respecto a los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional que se viene analizando, conviene reproducir lo que dispone el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

*"Control Difuso e Interpretación Constitucional*

*Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.*

*Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.*

*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional" (negritas de los suscritos).*

**DÉCIMO QUINTO:** Al plantearse en el caso de autos incrementos remunerativos en la negociación colectiva del periodo 2016-2017 ELECTROPERU ha venido sosteniendo en sus escritos de fechas 06 y 16 de octubre del presente año, la improcedencia de tales pretensiones en vista de que irían contra lo dispuesto por el artículo 6 y Quincuagésimo Octava disposición Complementaria y Final de la Ley 29951 que aprueba el Presupuesto General de la República del año 2013, así como las sucesivas leyes de Presupuesto de los ejercicios 2014 y 2015.

Según se advierte de las leyes de Presupuesto de los años 2016 y 2017 números 30372 y 30518 respectivamente, que corresponderían a la negociación colectiva 2016-2017 y que no han sido invocados, de tales normas se advierten que en sus artículos 6 de cada una, se repiten las mismas restricciones y que de ser aplicadas no se podría acceder a ningún incremento remunerativo de los trabajadores que conforman el SUTENSEN.

Por ello, en salvaguarda de derechos amparados por la Constitución que nos rige y que han sido analizados ampliamente por el Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados 10003-2013-PU/IC. 0004-2013-PI/ TC y 0023-2013-PI/TC y conforme al Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional arriba transcrito, el Tribunal Arbitral emplea el Control Difuso prefiriendo la norma constitucional frente a una de inferior jerarquía, siguiendo además la interpretación del Tribunal Constitucional en sus resoluciones sobre la materia.

**DÉCIMO SEXTO:** Por ello, y a mayor abundamiento, resulta relevante constatar lo analizado por el Tribunal Constitucional respecto al control difuso por parte de la justicia arbitral en la referida sentencia.

efecto, si en las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico se indaga por aquella donde se pueda identificar derechos que ostenten "naturaleza análoga" a los derechos que la Constitución enuncia en su texto, resulta indudable que tal fuente reside, por antonomasia, en los tratados internacionales sobre derechos humanos que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, dichos tratados, todos ellos de consuno, enuncian derechos de naturaleza "constitucional".

**DÉCIMO:** Si conforme a lo anterior, los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, debe concluirse que dichos tratados detentan rango constitucional".

En esta línea de ideas del Tribunal Constitucional, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo – OIT sobre el derecho humano a la negociación colectiva tienen rango constitucional y, por ende, los derechos contenidos en ellos también ostentan la misma prerrogativa. En efecto, las disposiciones de los convenios de la OIT sobre el derecho a la negociación colectiva son normas constitucionales que desarrollan y llenan de contenido al artículo 28° de la Constitución, y por ello forman parte del llamado "bloque de constitucionalidad".

A mayor abundamiento, continua el Tribunal Constitucional:

*"El rango constitucional que detentan trae consigo que dichos tratados están dotados de fuerza activa y pasiva propia de toda fuente de rango constitucional; es decir, (...) su fuerza pasiva trae consigo su aptitud de resistencia frente a normas provenientes de fuentes infraconstitucionales, es decir, ellas no pueden ser modificadas ni contradichas por normas infraconstitucionales (...). En lo que concierne al caso, importa resaltar su fuerza de resistencia frente a las normas de rango legal. Éstas no pueden ser contrarias a los derechos enunciados en los tratados sobre derechos humanos. Si estos derechos detentan rango constitucional, el legislador está vedado de establecer estipulaciones contrarias a los mismos".*

**DÉCIMO PRIMERO:** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra incluida, pues este órgano es el supremo intérprete de la Constitución, es quien determina el sentido interpretativo de las disposiciones contenidas en la Carta Magna. En el caso de los convenios OIT, existen órganos de control que hacen de las veces de un Tribunal Constitucional, esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones – CEACR órgano de control competente para elaborar Estudios Generales que desarrollan el contenido de los convenios internacionales, examinar las memorias, emitir observaciones sobre la aplicación y cumplimiento de las normas y dar seguimiento al cumplimiento de las mismas. Y, por tanto, sus pronunciamientos también forman parte del bloque de constitucionalidad.

En virtud a lo señalado, este Tribunal Arbitral entiende que la Constitución, los convenios de la OIT sobre negociación colectiva, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la CEACR son normas constitucionales que desarrollan y llenan de contenido al artículo 28° de la Constitución, por lo que las normas de rango inferior deben interpretarse conforme a todas ellas.

## VII. CASO LEY DE PRESUPUESTO PÚBLICO

**DECIMO SEGUNDO:** Bajo ese título con fecha 3 de setiembre del 2015 el PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en los expedientes: 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, abordó y expidió pronunciamiento respecto al contenido semántico del artículo 6 de la Ley del 29951 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal del 2013 y por conexidad, para declarar igualmente la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2015.

En la demanda se solicita la declaración de inconstitucionalidad del aludido artículo 6 de la ley 29951 ya que se entendía que dicha norma constituía una afectación a las facultades de los árbitros para la aplicación del referido control constitucional. Sin embargo en la sentencia aludida al declarar infundado dicha pretensión lo hace precisamente por cuanto precisa que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las disposiciones legales o normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución y la interpretación vinculante que el referido Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Una mejor comprensión del tema se desprenden de la lectura conjunta de los fundamentos 100 en adelante y que se transcriben a continuación con la indicación desde ya, que los párrafos resaltados en negrita son de los suscritos:

*"100. El tercer nivel de análisis que este Tribunal va a desarrollar en el presente caso tiene que ver con la supuesta prohibición de realizar el control difuso en sede arbitral respecto del incremento de remuneraciones de los servidores públicos.*

*Para ello conviene recordar que, en lo relevante para estos efectos, la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone lo siguiente: "Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes". Debe tenerse presente que dentro del proceso arbitral establecido en la Ley 29951, y a través del artículo 6 impugnado, lo que se dispone es que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones señaladas en la misma disposición y en las demás disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, se estaría regulando la prohibición de generar gastos corrientes adicionales al presupuesto público. Por ende, y al tratarse de una disposición estrictamente presupuestaria, corresponde que este Tribunal realice el examen de constitucionalidad".*

*"101. Para los accionantes, la disposición reseñada resulta inconstitucional por el fondo puesto que, al exigirle a los árbitros que se circunscriban a las disposiciones legales vigentes al emitir sus laudos, se les niega la facultad de ejercer el control difuso que es propia de su función jurisdiccional, contraviniendo, de esa manera, lo dispuesto por los artículos 138 y 139.1 de la Constitución."*

*"102. Para el demandado, por su parte, la disposición impugnada ha sido válidamente emitida, puesto que los artículos 138 y 139.1 de la Constitución no habilitan a los árbitros a actuar de forma contraria al principio de estabilidad presupuestaria, debidamente previsto en el artículo 77 de la Constitución, tal y como dicho principio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 2566-2012-PA/TC y en el fundamento 53 de la STC 008-2005-P/TC".*

*"103. Conviene, entonces, tener presente que dentro del artículo 61 del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece que "Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje", dispositivo coherente con el artículo 46 de su Reglamento, Decreto Supremo 011-92-TR, que señala lo siguiente: "Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Artículo 61 de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga (...)". Una limitación a este tipo de arbitraje es el que parece haberse impuesto a través del cuestionado artículo 6 de la Ley 29951."*

*"104. Este Tribunal considera que, a partir de una interpretación literal de la disposición legal impugnada, no parece razonable concluir que ésta lesione las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral. Ello es así porque, entendida gramaticalmente, la disposición bajo examen se limita a reiterar que la realización de*

los arbitrajes laborales debe adecuarse al ordenamiento legal vigente, reiterando, de esa manera, el principio en virtud del cual todos están obligados a aplicar los mandatos de la ley que se derivan del artículo 103 de la Constitución. Y si se toma como punto de partida la distinción entre disposición y norma, también será posible entender la expresión 'legales' como 'normativas', para concluir así que los arbitrajes en materia laboral también se sujetan a las disposiciones normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución, y en ella las disposiciones referidas a la estabilidad presupuestaria."

105. En ese sentido, este Tribunal considera que la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, debe ser confirmada en su constitucionalidad, toda vez que establece que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las disposiciones legales o normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución y la interpretación vinculante que este Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Por ende, no lesiona las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral, por lo que la demanda también debe ser declarada infundada en este extremo."

**DÉCIMO SÉTIMO:** En resumen, y como se advierte de manera indubitable, resulta imperativo para este Tribunal Arbitral la aplicación del Artículo VI del Código Procesal Constitucional al discernir sobre normas legales que contravienen otras de rango constitucional. Cabe recordar además que en lo que se refiere al control difuso, una las interpretaciones del Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante y por ende de obligatorio cumplimiento es el caso del control difuso en sede arbitral, contemplado en el fundamento jurídico 26 de la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-AA/TC, transcrito líneas arriba en el fundamento SÉTIMO.

**DÉCIMO OCTAVO:** Lo expuesto anteriormente sobre CUESTIONES CONSTITUCIONALES, CONTROL DIFUSO, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO y CASO LEY DE PRESUPUESTO, viene a colación sobre la llamada VACATIO SENTENTIAE que ha concedido el Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de parte del artículo 6° de las Leyes 29951, 30114 y 30182.

El plazo de un año como máximo para que el Congreso regule la negociación colectiva de una situación actualmente inconstitucional, venció el 28 de julio de 2017, sin que se haya cumplido con dicha sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional, lo que refuerza aún más, EL CONTROL DIFUSO que aplica este Tribunal Arbitral para resolver la negociación colectiva traída a este órgano heterocompositivo, según los fundamentos hasta aquí desarrollados, máxime si el propio intérprete de la constitución ha verificado ya su inconstitucionalidad.

**VIII. DECISIÓN DE ACOGER LA PROPUESTA FINAL DEL SUTENSEN**

**DÉCIMO NOVENO:** Por las razones que se dejan expuestas y advirtiéndose que la propuesta presentada por ELECTROPERU no propone beneficios ni mejora remunerativa alguna a favor de los trabajadores del SUTENSEN, no obstante estar en condiciones económicas de hacerlo como se explica en los siguientes considerandos, es procedente acoger la propuesta final del SUTENSEN.

**VIGESIMO:** Según el Dictamen Económico- Laboral N° 101-2017-MTPE/2/14.1. que corre en autos, para el ejercicio económico del año 2016, la empresa obtuvo utilidad neta deducidos todos los gastos e incluido el pago de impuesto a la renta por la suma de S/.296'342,935. Asimismo, en un estudio preliminar del año 2017 al mes de junio la empresa ya presentaba igualmente altas utilidades, del orden de los S/.145'120,096.

Arbitraje Potestativo: Solución de pliego de Reclamos 2016-2017  
 Empresa de Electricidad del Perú S.A.- ELECTROPERU S.A.  
 Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional- SUTENSEN  
 Expediente N° 216-2016-MTPE/2.14-NC

Estas utilidades elevadas cuyo destino es básicamente el reparto a los propietarios, en este caso al Estado, debe tener un mínimo de reconocimiento a los protagonistas principales que han generado el beneficio, en este caso los trabajadores que han contribuido decididamente al resultado exitoso mencionado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Asumiendo que se concediera el íntegro de las peticiones económicas a los trabajadores contenidas en su propuesta final, ésta apenas significaría el 3.9 % de la Utilidad Neta del Ejercicio del año 2016, después de impuestos, quedando de libre disponibilidad para los accionistas de 96.1 %. Sin embargo, conforme se aprecia más abajo, este Tribunal está atenuando notoriamente la propuesta en su parte económica, lo que implica una menor participación porcentual de la utilidad neta antes referida.

Ante ello, resulta atendible que los trabajadores partícipes del Convenio Colectivo materia del arbitraje, perciban mejoras económicas, máxime si como se ha expuesto en el proceso, desde que concluyó la negociación colectiva que venció el 30 de junio del 2014, no obtuvieron incrementos salariales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Cabe anotar que según el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática INEI, la inflación del año 2015 ascendió al 4.4% y para el 2016 fue del 3.23%, aparte del proyectado para el presente año 2017, lo que implica la pérdida del valor adquisitivo de los sueldos y salarios percibidos por los trabajadores del SUTENSEN.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Si bien se está acogiendo la propuesta laboral, este Tribunal estima que las pretensiones contenidas en aquella devienen elevadas como es el caso del incremento de remuneraciones, asignaciones por hijo, asignaciones por escolaridad, becas para trabajadores que cursan estudios superiores, vacaciones útiles, bonificación por vacaciones, cierre de pliego.

Asimismo, en lo que respecta a los nuevos beneficios que se otorgan se han atenuado en lo que cabe, tanto en lo cuantificable como en lo conceptual de su percepción, en la medida que se estiman extremas, tales como como el Programa de Asistencia Médica Familiar, la subvención por consumo eléctrico o la bonificación por fallecimiento del trabajador en actividad y de condiciones laborales al trabajador de la Ley 27803, así como la bonificación por quinquenio y los propios quinquenios. Todo ello se encuadra dentro de la atenuación de la propuesta final que puede hacer este Tribunal Arbitral, en aplicación del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR 05/10/2003 y artículo 57 del Reglamento de la referida Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR.

## IX. PARTE RESOLUTIVA

Por tales consideraciones el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger POR MAYORÍA la propuesta del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE ELECTRICIDAD DEL SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL - SUTENSEN; y en consecuencia ELECTROPERÚ S.A. concederá incrementos y beneficios de la siguiente manera:

### CLÁUSULAS NORMATIVAS

#### Incrementos de Remuneraciones

1. ELECTROPERÚ S.A. otorgará un aumento general del 8% a la remuneración básica de cada uno de sus trabajadores sindicalizados sujetos a Negociación Colectiva de sede Lima, y secciones sindicales: Tumbes y Mantaro.

**Mejora de Beneficios existentes**

- 2. ELECTROPERÚ S.A., realizará mejoras en los siguientes beneficios:
  - 2.1. Asignación por Hijo: ELECTROPERÚ S.A., incrementará el beneficio por hijo de S/ 40.00 a la suma de S/ 60.00 mensual.
  - 2.2. Asignación Escolar: ELECTROPERÚ S.A incrementará la asignación escolar que actualmente otorga de S/ 1,500 a S/ 1,800.00. Dicha asignación se otorga por hijos menores de 18 años e hijos de 18 hasta 25 años de edad que cursan estudios superiores universitarios y/o técnicos.
  - 2.3. ELECTROPERÚ S.A. otorgará Becas Educativas para hijos con méritos académicos modificando las condiciones y procedimientos de la NP-044/R2 en los niveles Primario, Secundario y Superior.
  - 2.4. ELECTROPERÚ S.A. subvencionará económicamente con el 30% del costo al trabajador afiliado al Sindicato por estudios de especialización o técnica.
  - 2.5. ELECTROPERÚ S. A. incrementará los montos de los beneficios colaterales
    - a. Canasta Navideña: S/ 1,300 a S/ 1,500
    - b. Vacaciones útiles: ampliará el concepto que viene otorgando de vacaciones útiles hasta los 18 años a razón de una RMV.
    - c. Uniformes de damas: invierno S/. 1,500  
verano S/. 1,200
    - Uniformes de varones: invierno S/. 1,250  
verano S/ 1,100

La empresa otorgará los beneficios indicados, al inicio de cada periodo hasta los primeros 15 días calendario, caso contrario abonará en efectivo el valor de los uniformes.

- 2.6. ELECTROPERÚ S.A. contratará una Clínica y/o Instituto que cuente con tecnología médica y médicos especialistas para cada examen que se realicen, adicionando exámenes como endoscopías, resonancia magnética, colonoscopia, tomografías al cerebro, miografías, Pet Scan y otros que se soliciten por indicación médica resultantes de la evaluación anual.
- 2.7. ELECTROPERÚ S.A. contratará una Empresa Prestadora de Salud para administrar el Programa de Asistencia Médico Familiar Integral para los trabajadores y sus familiares con la cobertura del 100% como actualmente vienen percibiendo.
- 2.8. ELECTROPERÚ S.A. aumentará la bonificación vacacional de S/ 2,000 a S/ 2,500.00, en el periodo de vacaciones, pagados antes del inicio del goce vacacional con el fin de mejorar la calidad del descanso vacacional.

**Nuevos Beneficios**

- 3.0. ELECTROPERÚ S.A. extenderá el Programa de Asistencia Médico Familiar para el afiliado que se retire por jubilación hasta un máximo de 1 año posterior para el titular, cónyuge e hijos.
- 3.1. ELECTROPERÚ S.A. otorgará a los afiliados que cumplan 35 años de servicios en el periodo de la presente negociación, una bonificación por tiempo de servicios equivalente a tres remuneraciones percibidas.

3.2. ELECTROPERÚ S.A. otorgará un reintegro al básico del porcentaje establecido por cada quinquenio que cumpla el trabajador afiliado, es decir:

- 05 años ..... 5% de Incremento sobre la remuneración básica
- 10 años ..... 10% de Incremento sobre la remuneración básica
- 15 años ..... 15% de Incremento sobre la remuneración básica
- 20 años ..... 20% de Incremento sobre la remuneración básica
- 25 años ..... 25% de Incremento sobre la remuneración básica
- 30 años ..... 30% de Incremento sobre la remuneración básica
- 35 años ..... 35% de Incremento sobre la remuneración básica
- 40 años ..... 40% de Incremento sobre la remuneración básica

3.3. ELECTROPERÚ S.A. deberá respetar y cumplir con las disposiciones y resoluciones dictadas por FONAFE a fin de dar cumplimiento a las escalas salariales con arreglo al Acuerdo de Directorio N° 003-2012/023- FONAFE del 28 de Setiembre del 2012.

3.4. ELECTROPERÚ S.A. subvencionará a los afiliados el consumo eléctrico de energía utilizada hasta la cantidad de 100 KWh en el domicilio registrado del trabajador.

3.5. ELECTROPERÚ S.A. mejorará las condiciones laborales de los trabajadores de la Ley 27803 según el mandato judicial.

3.6. ELECTROPERÚ S.A. otorgará una bonificación a los beneficiarios del trabajador afiliado que fallezca en actividad y/o comisión de servicios, por la suma S/ 10,000.00.

3.7. **BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO**

ELECTROPERÚ S.A. otorgará a todos los trabajadores afiliados al Organismo Sindical una Bonificación por Cierre de Pliego, por única vez, a la finalización de la negociación colectiva por el equivalente a Dieciséis Mil Soles (S/ 16,000.00) .

**SEGUNDO: APLICACIÓN**

Los beneficios que se conceden mediante el presente Laudo son de aplicación a los afiliados al SUTENSEN que tengan contrato de trabajo vigente al treinta de Junio del año dos mil dieciseis, fecha en que entra en vigor la presente Convención Colectiva de acuerdo con lo que establece el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003- TR.

**TERCERO: Respeto a los Convenios Colectivos Anteriores**

ELECTROPERÚ S.A. se compromete a seguir respetando los beneficios que por Convenios Colectivos y Usos y Costumbres, vienen percibiendo cada uno de sus trabajadores sindicalizados, no restringiendo sus derechos, ni aún cuando éstos sean trasladados a otras Empresas del Sector, para tal fin, ELECTROPERÚ S.A., suscribirá un Convenio de respeto de sus derechos con la otra Empresa, antes del

Arbitraje Potestativo: Solución de pliego de Reclamos 2016-2017  
Empresa de Electricidad del Perú S.A.- ELECTROPERU S.A.  
Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional- SUTENSEN  
Expediente N° 216-2016-MTPE/2.14-NC

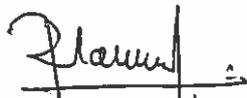
correspondiente traslado, que les permitirá seguir gozando de sus derechos y beneficios, sin restricciones ni limitaciones.

**CUARTO: VIGENCIA**

Convención Colectiva tendrá vigencia de un año, comprendida entre el 1 de Julio de 2016 y el 30 de Junio de 2017.

**QUINTO:** Este Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. Una vez firmado se dará a conocer para su debido cumplimiento.

**Lima, 25 de octubre del 2017**

  
**RAUL GUILLERMO FLORES PEÑA**  
**PRESIDENTE**

  
**CARLOS HUGO GUTIÉRREZ PAREDES**  
**ÁRBITRO**

**DEL VOTO EN DISCORDIA DEL ÁRBITRO ARY ALCÁNTARA VALDIVIA**

Después de haber debatido con los árbitros Raúl Guillermo Flores Peña y Carlos Hugo Gutiérrez Paredes, respecto al fondo de la controversia, específicamente en lo relativo a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 03 de setiembre del 2015, recalda en los expedientes 003-2013-PI-TC, 004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC que si bien declara inconstitucional las limitaciones establecidas en las normas del presupuesto del sector público de los años 2013, 2014 y 2015, también reconoce que se requiere la existencia de una norma que regule esta negociación en el sector público, puesto que el Estado tiene derecho de establecer limitaciones a la misma y por ello se decretó la *vacatio sententiae* para que el Congreso dicte la norma correspondiente, situación que no se ha dado, habiendo vencido el plazo de dicha *vacatio sententiae* y no habiéndose regulado las consecuencias respecto a la inexistencia del marco legal que el propio Tribunal Constitucional reconoce debe dictarse para posibilitar la referida negociación colectiva. Adicionalmente, también se ha discutido respecto a las limitaciones contenidas en la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Al no haber llegado a un consenso con los señores árbitros y considerando que, en mi opinión, se mantienen vigentes las limitaciones contenidas en las normas que regulan el presupuesto del Sector Público, emito mi voto en discordia al considerar que es válido y constitucional establecer limitaciones presupuestarias que determinan que entidades como la EMPRESA no puedan otorgar reajustes o incrementos de remuneraciones y otros; esto es, debiendo este Tribunal observar los parámetros impuestos por la Ley de Presupuesto del Sector Público y si bien resulta válido someter los conflictos colectivos de la empresa a un arbitraje laboral, el mismo deberá respetar los límites legales contenidos en la mencionada norma.

**I. ANTECEDENTES**

1. El proceso arbitral que pone fin a la negociación colectiva del pliego de peticiones correspondiente al período 2016 – 2017 entre Electricidad del Perú S.A. – ELECTROPERÚ, (en adelante “ELECTROPERÚ”) y el Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional – SUTESEN, (en adelante “SUTESEN”) tuvo los siguientes antecedentes:
2. Con fecha 23 de junio de 2016, SUTESEN presenta a ELECTROPERÚ su pliego de peticiones 2016 – 2017 y la nómina de sus representantes en la Comisión Negociadora para dar inicio al procedimiento de negociación colectiva, conforme al artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – TUO LRCT.
3. El 28 de junio de 2016, hace lo propio ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
4. La Dirección Genral de Trabajo del MTPE, mediante Oficio N.º 1797-2016-MTPE/2/14 de fecha 5 de julio de 2016, solicita a SUTESEN que adjunte la constancia de inscripción automática de la junta directiva emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo vigente a la fecha.
5. Luego de que SUTESEN cumpliera con lo ordenado por la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación de 9 de setiembre de 2016, ésta, a través del Auto

Directoral N° 217-2016-MTPE/2/14 de 15 de setiembre de 2016 resuelve abrir expediente de negociación colectiva entre **SUTENSEN** y **ELECTROPERÚ** correspondiente al pliego de reclamos 2016 - 2017 (Expediente N° 216-2016-MTPE/2.14-NC) e indica que las partes procedan a "llevar el procedimiento de Negociación Colectiva, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 011-92-TR"

6. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2016, **SUTENSEN** comunica a la Dirección General de Trabajo del MTPE el cierre de la etapa de trato directo y le solicita que convoque a las partes a la Audiencia de Conciliación.
7. Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2016 la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y RSEL convoca a **SUTENSEN** y a **ELECTROPERÚ** a la audiencia de conciliación programada para el día 16 de diciembre de 2016 a las 8:30 horas. Tal audiencia se llevó a cabo y en ella **ELECTROPERÚ** se comprometió a traer una propuesta de solución para la siguiente reunión, la misma que se programa para el día 13 de enero de 2017 a las 8:30 horas.
8. En la audiencia de conciliación del 13 de enero de 2017 **SUTENSEN** manifestó que, de acuerdo con el compromiso asumido en el Acta de fecha 16 de diciembre de 2016, la empresa debía traer una propuesta autorizada por su Directorio. Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el Presidente de la Comisión Negociadora por parte de **ELECTROPERÚ**, refiere que cualquier aprobación de montos que pudiera reconocer en esta negociación requiere la aprobación de FONAFE. Por último, **SUTENSEN**, en esta audiencia da por terminada la etapa de conciliación y señala que acudirá a la vía del arbitraje.
9. A través de carta de 17 de enero de 2017, **SUTENSEN** comunica su decisión al MTPE de acudir al arbitraje potestativo y designa al doctor Carlos Hugo Gutiérrez Paredes como árbitro y solicita a **ELECTROPERÚ** que actúe conforme a ley.
10. Con fecha de recepción 17 de enero del 2017, **SUTENSEN** comunica a **ELECTROPERÚ** la decisión de recurrir a un Arbitraje Potestativo y con fecha 27 de enero de 2017, ésta designa a Dr. Jesús Ary Alcántara Valdivia como árbitro y comunica tal hecho a **SUTENSEN**. Mediante carta G.105-2017
11. Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2017 **SUTENSEN** solicitó a la Dirección General de Trabajo del MTPE que, habiéndose ya designado a los árbitros por cada una de las partes y no habiendo acuerdo en la elección del presidente del Tribunal Arbitral, designe al árbitro que presida dicho tribunal que resuelva la negociación colectiva relativa al pliego de reclamos 2016-2017.
12. Luego de varios meses, mediante oficio N° 1024-2017-MTPE/2/14 del 19 de abril de 2017, la Dirección General de Trabajo convoca a **SUTENSEN** y a **ELECTROPERÚ** a una reunión el 28 de abril de 2017 a las 15:00 horas para la realización del sorteo público para la designación, según la metodología del Consejo Especial creado para ese fin, del Presidente del Tribunal Arbitral.
13. El día 28 de abril de 2017 a la hora citada se hicieron presente por parte de **SUTENSEN** los señores Celso Isidro Castro Caballero, en calidad de Secretario General y la señora Dafne Ariell Ordinola Calle, en calidad de Secretaria de Organización, asistidos por su

abogado Pedro Mendieta Vedia identificado con número de registro del Colegio de Abogados 14938. Por parte de **ELECTROPERÚ** no asiste ningún representante, razón por la cual se invitó a un funcionario público de nivel F-5 Juan Carlos Gutiérrez Azabache, en calidad de Director General de Trabajo al acto del sorteo público. Es así que en dicho acto salió elegido como presidente del Tribunal Arbitral al señor Raúl Guillermo Flores Peña, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas.

14. Mediante Auto Directoral General N° 144-2017-MTPE/2/14, de fecha 11 de mayo de 2017 de la Dirección General de Trabajo, se oficializa la designación del señor Raúl Guillermo Flores Peña como Presidente del Tribunal Arbitral.
15. A través de una comunicación del 17 de mayo de 2017, el señor Raúl Guillermo Flores Peña acepta tal designación.
16. A fin de instalar el proceso arbitral, el Presidente del Tribunal Arbitral cita a Audiencia de Instalación el 18 de setiembre de 2017. En ella, SUTENSEN entrega la documentación que sustenta la procedencia del arbitraje y su propuesta final. Por su parte, **ELECTROPERÚ** hace entrega de su propuesta final; y se le concede el plazo de cinco (5) días para que presente su posición sobre la procedencia del arbitraje potestativo.

## II. INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

17. A fin de instalar el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral cita a Audiencia de Instalación el 18 de setiembre de 2017. En ella, **SUTENSEN** entrega la documentación que sustenta la procedencia del arbitraje y su propuesta final. Asimismo, se concede a **ELECTROPERÚ** un plazo de cinco (5) días hábiles para que sustente su posición por escrito sobre la procedencia del arbitraje potestativo y presente la documentación que considere conveniente
18. El 22 de setiembre de 2017, **ELECTROPERÚ** presentó su escrito sobre improcedencia del arbitraje potestativo, en virtud del cual el Tribunal Arbitral emite, con fecha 25 de setiembre de 2017, la Resolución N° 1 mediante la cual declara procedente el arbitraje potestativo solicitado por **SUTENSEN**, por haber incurrido **ELECTROPERÚ** en actos de mala fe negocial
19. Asimismo, mediante la Resolución N° 1 el Tribunal Arbitral otorga el plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes, contados desde el día siguiente de su notificación para que, en caso de considerarlo conveniente, sustenten por escrito las observaciones a las propuestas finales de la contraparte; señalando fecha de informe oral para la sustentación de las propuestas finales de cada parte, para el día 11 de octubre de 2017 a las 17:30 horas en el domicilio del Tribunal Arbitral.
20. El 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación Oral de las propuestas finales, en ella ambas partes sustentaron sus posiciones. Asimismo, en dicha audiencia las partes han sido notificadas con los escritos presentados por sus respectivas contrapartes, razón por la cual se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, que vence el día 16 de octubre de 2017, para que absuelvan por escrito los mencionados documentos.

Con fecha 18 de octubre de 2017 se emitió resolución donde fue culminado el proceso arbitral y citando a las partes para el 25 de Octubre de 2017 a efectos de notificar el Laudo Arbitral.

**III. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES**

1. La propuesta final de SUTENSEN contiene las siguientes cláusulas:

**A. CLÁUSULAS NORMATIVAS**

**Primera.- INCREMENTO DE REMUNERACIONES.**

ELECTROPERU S.A. conviene en otorgar un aumento general del 15% a la remuneración básica de cada uno de sus trabajadores sindicalizados sujetos a Negociación Colectiva de sede Lima, y de las secciones sindicales: Tumbes y Mantaro.

**Segunda.- MEJORA DE BENEFICIOS EXISTENTES.**

ELECTROPERU S.A., conviene realizar mejoras en los siguientes beneficios:

**2.1 Asignación por Hijo:** ELECTROPERU S.A., conviene en incrementar el beneficio por hijo de S/ 40.00 a la suma de SI 200 mensual.

**2.2 Asignación Escolar:** ELECTROPERU S.A. conviene en incrementar la asignación escolar que actualmente otorga de S/ 1,500 a SI 3,000. Dicha asignación se otorga por hijos menores de 18 años e hijos de 18 hasta 25 años de edad que cursan estudios superiores universitarios y/o técnicos, a nivel nacional e internacional.

**2.3 Becas Educativas para hijos con méritos académicos -**

ELECTROPERU S. A., conviene en modificar las condiciones y procedimientos de la NP-044/R2 de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Para el nivel primario: En el ejercicio escolar anterior haber obtenido como nota literal "AD" o de logro previsto "A", en cuatro (4) áreas o competencias, según lo indicaba la versión R1 de dicha norma, considerando el sistema de evaluación de la normativa vigente de la Ley General de Educación N° 28044.
- b. Para el nivel secundario: En el ejercicio escolar anterior haber pertenecido al Tercio Superior, considerando que en el último año de estudios automáticamente se mantenga con el mismo derecho al pasar al nivel superior universitario o técnico (paso del nivel secundario al universitario).
- c. Para el nivel superior (técnico o universitario) En el ciclo de estudios inmediato anterior haber pertenecido al Tercio Superior, en instituciones educativas a nivel nacional e internacional.

**2.4 Becas para trabajadores que cursan estudios profesionales de Especialización**

ELECTROPERU S.A. conviene subvencionar económicamente con el 60% del costo al trabajador afiliado al sindicato por estudios de especialización superior o técnica, precisando en carreras universitarias como primer estudio superior, así como diplomados a nivel de post grado, maestrías y doctorados, presentando certificado de ser admitidos y constancias de seguir estudios durante el tiempo que duren los estudios.

**2.5 Beneficios colaterales.** ELECTROPERU S. A. conviene en incrementar los montos de los beneficios colaterales de:

	Descripción	de S/	a S/
a.	Canasta Navideña	1,300	2,000
b.	vacaciones útiles Conviene ampliar el alcance en la edad, hasta 25 1 RMV 1.5 RMV años (para adelantar la carrera profesional con cursos universitarios dictados durante el verano)	1 RMV	1,5 RMV
c.	Uniforme de damas: invierno verano	1500 1200	(* pago en efectivo
d.	Uniforme varones: invierno verano	1250 1100	(*) pago en efectivo

(\*) punto c): en caso la empresa no cumpla con otorgar el beneficio al inicio del periodo indicado hasta los primeros 5 días calendario, la empresa deberá hacer el pago respectivo del monto presupuestado de los suministros que componen cada uniforme para los afiliados varones y damas, tal presupuesto de uniformes debe corregirse y estar en la partida suministros del Presupuesto.

Con relación a la dotación de Ropa de Trabajo y uniformes para los afiliados, en la adquisición se deben tener en cuenta las normas de seguridad y salud ocupacional, para este efecto se conviene en nombrar una comisión mixta conformada por representantes designados por el Sindicato y por la Empresa, quienes evaluarán las especificaciones técnicas antes de la adquisición y la participación durante el proceso de adquisición.

2.6 Mejorar la evaluación médica anual, ELECTROPERU S.A. conviene contratar a una clínica y/o instituto, que cuente con lo último en tecnología médica y médicos especialistas para cada examen que se realiza y adicionando nuevos exámenes como es: a) endoscopia, b) resonancia magnética, c) colonoscopia larga, d) tomografías al cerebro, e) miografías, g) Pet Sean, etc.; entre otros que se soliciten por indicación médica resultante de esta evaluación anual. Exámenes preventivos más minuciosos de los que se contrata actualmente, debido que se ha podido apreciar en los últimos seis años algunos trabajadores se les ha diagnosticado enfermedades gastroenterológicas de riesgo, dos de ellas ocasionando la muerte, esta evaluación preventiva más minuciosa ayudaría a conocer el estado de salud del trabajador y a la vez bajaría el índice de siniestralidad de la EPS.

Por lo que de contar con un PLAN MEDICO mejoraría nuestra salud física y ocupacional, para lo cual debemos contar con diversificados centros de atención y buenos especialistas, que realicen diagnósticos necesarios y nos ayuden a trazar un plan para mejorar nuestra salud acorde con nuestras condiciones físicas, edad y diagnóstico en general.

2.7 ELECTROPERU S.A. conviene contratar una Empresa Prestadora de Salud para administrar el Programa de Asistencia Médica Familiar Integral para los trabajadores afiliados y sus familiares, con la cobertura del 100%, que actualmente se percibe.

2.8 Bonificación por vacaciones. ELECTROPERU S.A. conviene en aumentar la bonificación de SI 2,000 a SI 8,000.00, para el mes de vacaciones programado) la cual debe ser pagada antes del inicio del goce vacacional (desde la primera semana de vacaciones), cuya finalidad es mejorar la calidad del descanso vacacional.

### Tercera.- Nuevos beneficios:

3.1 Programa de Asistencia Médica Familiar: ELECTROPERU S.A., conviene en extender el Programa de Asistencia Médica Familiar para el afiliado que se retire por mutuo disenso o se jubile, hasta un máximo de 5 años posteriores, para el titular, cónyuge e hijos.

3.2 Bonificación Quinquenio por Tiempo de Servicios: ELECTROPERU S.A. conviene en otorgar a los afiliados que cumplan 35 años de servicio en el periodo del presente convenio, una bonificación por tiempo de servicios de tres remuneraciones percibidas a la fecha de cumplir, la que será extensiva para aquellos que hayan cumplido antes del 01 de julio del 2016.

3.3 Reintegro al básico del porcentaje establecido por cada quinquenio que cumpla el trabajador afiliado, es decir:

05 años .....	5% de incremento sobre la remuneración básica
10 años .....	10% de incremento sobre la remuneración básica
15 años .....	15% de incremento sobre la remuneración básica
20 años .....	20% de incremento sobre la remuneración básica
25 años .....	25% de incremento sobre la remuneración básica
30 años .....	30% de incremento sobre la remuneración básica
35 años .....	35% de incremento sobre la remuneración básica
40 años .....	40% de incremento sobre la remuneración básica

3.4 Respeto y Cumplimiento a la Escala Salarial.- ELECTROPERU S.A., conviene en respetar y cumplir con las disposiciones y resoluciones dictadas por EL ORGANISMO COMPETENTE FONAFE, a fin de dar cumplimiento a las escalas salariales actualizadas, emitidas con Acuerdo de Directorio N° 003-2012/023-FONAFE del 28.09.2012, sin ninguna restricción y ante la carencia de una Política Salarial en

Arbitraje Potestativo: Solución de pliego de Reclamos 2016-2017  
Empresa de Electricidad del Perú S.A.- ELECTROPERU S.A.  
Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional- SUTESEN  
Exp. N° 216-2016-MTPE/2.14-NC

*ELECTROPERU y con el fin de evitar cualquier discriminación remunerativa será equivalente a la actual Escala Remunerativa que aplica a los trabajadores de FONAFE.*

*3.5 Subvención por consumo eléctrico: ELECTROPERÚ S.A., conviene otorgar a los afiliados por consumo eléctrico hasta la cantidad de 250 KWH de energía utilizada en el domicilio consignado, devolviéndoles el valor en soles equivalentes del mes facturado.*

*3.6 Mejorar las condiciones laborales del trabajador de la ley N° 27803. ELECTROPERÚ S.A. dará cumplimiento al mandato judicial del trabajador reincorporado (medida cautelar y sentencias firmes), un ambiente de trabajo apropiado, capacitación de inducción y sueldo con la última escala remunerativa aprobada por FONAFE (Acuerdo de Directorio N° 003-2012/023-FONAFE del 28.09.2012).*

*3.7 ELECTROPERU S.A. se compromete a otorgar una bonificación a los beneficiarios del trabajador afiliado que fallezca en actividad (dentro de las instalaciones de Lima, Mantaro y Tumbes y/o en comisión de servicio), por la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta y 00/100 soles)*

**Cuarta: bonificación por cierre de pliego**

*ELECTROPERU S.A. conviene en otorgar a los trabajadores afiliados al Organismo Sindical una Bonificación por Cierre de Pliego, por única vez, a la finalización de la Negociación Colectiva, equivalente a Treinta Mil Soles (S/ 30,000.00) que deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días de celebrado el presente convenio colectivo 2016-2017.*

**B. CLAUSULAS DELIMITADORAS**

**Quinta: Aplicación**

*Las cláusulas que contiene el presente Convenio Colectivo son de aplicación a los afiliados al SUTESEN que tengan contrato de trabajo vigente al treinta de Junio del año dos mil dieciséis, fecha en que entra en vigor la presente Convención Colectiva de acuerdo con lo que establece el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003- TR.*

**Sexta: Vigencia**

*La presente Convención Colectiva tendrá vigencia de un año, comprendida entre el 1 de Julio de 2016 y el 30 de Junio de 2017.*

**Séptima: Respeto a los convenios colectivos anteriores**

*ELECTROPERU S.A. se compromete a seguir respetando los beneficios que por Convenios Colectivos y Usos y Costumbres, vienen percibiendo cada uno de sus trabajadores sindicalizados, no restringiendo sus derechos, ni cuando éstos sean trasladados a otras Empresas del Sector, para tal fin, Electroperú S.A., suscribirá un Convenio de respeto de sus derechos con la otra Empresa, antes del correspondiente traslado, que les permitirá seguir gozando de sus Derechos y Beneficios, sin restricciones ni limitaciones.*

2. Por su parte, la propuesta final de la ELECTROPERÚ se formuló en los siguientes términos:

**CLÁUSULA PRIMERA: AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO**

*Las partes acuerdan que el presente convenio colectivo rige a partir del 1 de julio de 2016 y culmina el 30 de junio del 2017.*

*El presente convenio se aplicará únicamente a las relaciones laborales de los trabajadores de la empresa que presten servicios en las sedes de Lima y Tumbes, así como a los trabajadores afiliados al Centro de Producción Mantaro, sin considerar los puestos de dirección y confianza, y siempre que tengan vínculo laboral vigente a la fecha de celebración del Convenio Colectivo y que no formen parte de otra negociación colectiva de la empresa por el mismo periodo.*

**CLÁUSULA SEGUNDA: RATIFICACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS CON VIGENCIA PERMANENTE**

*ELECTROPERÚ S.A. ratifica el carácter permanente y el respeto de los beneficios y derechos plenamente vigentes a la fecha de celebración del presente convenio colectivo, comprometiéndose a respetarlos y*

Arbitraje Potestativo: Solución de pliego de Reclamos 2016-2017  
 Empresa de Electricidad del Perú S.A.- ELECTROPERU S.A.  
 Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional- SUTENSEN  
 Exp. N° 216-2016-MTPE/2.14-NC

*continuar otorgándolos de acuerdo a las condiciones establecidas en actas y convenios colectivos pactados anteriormente.*

**CLÁUSULA TERCERA: MEJORAR LA EVALUACIÓN MÉDICA ANUAL**

*Las partes convienen en conformar una comisión mixta paritaria entre ELECTROPERÚ S.A. y el SUTENSEN, con el fin de efectuar una evaluación integral a los exámenes médicos considerados actualmente en el Examen Médico Anual de los trabajadores y presentar una propuesta para mejorar la eficiencia de los exámenes, sin variar el monto presupuestado para dicho beneficio, a la Gerencia General para su evaluación.*

*La comisión integrada por tres miembros del SUTENSEN y tres representantes de la Empresa, deberá conformarse en un máximo de (15) días útiles posteriores a la fecha de celebración de la presente convención colectiva y tendrá un plazo de 90 días calendario, desde su conformación, Para presentar la*

**IV. DE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA**

1. El presente voto en discordia lo fundamento principalmente en las restricciones presupuestales impuestas a las entidades del sector público, establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, concordante con la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, específicamente la Quincuagésima Octava Disposición Final, que si bien ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, dicho órgano estableció la *vacatio sententiae* por el plazo de un año, reconociendo que se requiere un marco legal que establezca los límites que regule la negociación colectiva en el sector público; sin embargo, al haber transcurrido el referido plazo y no haber el Congreso dictado la norma correspondiente, el Tribunal Constitucional no ha establecido como se debe proceder y, por el contrario, la norma contenida en la Ley N° 30518 que regula el presupuesto para el sector público para el año fiscal del 2017, reitera la limitación presupuestal, norma que ha sido aprobada por el Congreso.

En efecto, el artículo 6° de la Ley N° 30518, reitera la prohibición de reajustes e incrementos de remuneraciones, bonificaciones, retribuciones, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Esta norma precisa que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales de la presente norma y disposiciones legales vigentes, señalando que la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Considero que esta norma contenida en la ley de presupuesto para el ejercicio 2017, debe concordarse con la norma contenida en la ley del presupuesto del año fiscal 2013, en tanto que, al no haberse dictado una norma específica que regule la negociación colectiva en el sector público conforme lo dispuso el Tribunal Constitucional, no puede dejar de aplicarse por cuanto el propio Tribunal Constitucional estableció una *vacatio sententiae* reconociendo la necesidad de un marco legal específico, pero no estableciendo que ante la ausencia de dicho marco legal tenga que aplicarse la negociación colectiva en el sector público de manera irrestricta y, por el contrario, estableció una exhortación para el Congreso y este poder del Estado lejos de regular los aspectos que estableció el Tribunal Constitucional, ha aprobado la Ley del Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2017, incorporando la limitación que ampara mi voto en discordia.

2. Si bien es cierto los derechos laborales son reconocidos en la Constitución Política del Perú (en adelante la Constitución), principalmente en los artículos 22° y siguientes, también es cierto que la Constitución también consagra en su artículo 77° el principio de equidad presupuestaria y equilibrio financiero; en ese sentido, dicha norma establece lo siguiente:

*"Artículo 77° La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon."*

En ese sentido, nos encontramos frente a la aplicación de normas constitucionales y, por tanto, las mismas deben interpretarse y aplicarse de manera coherente por cuanto la Constitución no puede ser contradictoria en sí misma. Siendo ello así, el desarrollo legislativo de cualquiera de estas normas constitucionales no pueden implicar el dejar sin efecto o contenido la otra norma constitucional.

3. No cabe duda que la jurisdicción arbitral para resolver procesos de negociación colectiva tiene un claro e incuestionable fundamento constitucional y tampoco cabe duda que a los tribunales arbitrales se le aplican los principios y derechos de la función jurisdiccional; sin embargo, los árbitros deben actuar en concordancia con las normas que tienen carácter imperativo y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, especialmente si las mismas se mantienen vigentes, pues, a pesar que el Tribunal Constitucional considera inconstitucional partes de dicha norma, ha declarado la *vacatio sententiae* y ello implica que las normas relativas al presupuesto del sector público siguen vigentes y forman parte del ordenamiento legal peruano (lo cual se analizará en los siguientes puntos). Adicionalmente, no se puede dejar de tener en cuenta los otros pronunciamientos anteriores del Tribunal Constitucional en lo que se estableció la constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes del presupuesto referidas a las limitaciones presupuestarias en lo que se refiere al incremento de remuneraciones y otros.

Evidentemente, es obligación del Estado promover formas de solución pacíficas de los conflictos, teniendo la obligación de diseñar para ellos diversos instrumentos que permitan resolver las controversias laborales. Como parte de esta obligación, el Estado no puede impedir la negociación colectiva; sin embargo, si puede establecer límites a la misma teniendo en cuenta la especial característica que tiene en su condición de Estado – Empleador.

Siendo ello así, también debe tenerse en cuenta que en la propia Constitución se regula de manera diferenciada lo relativo a los derechos de los trabajadores privados y públicos, lo que determina que la negociación colectiva para entidades del sector público tenga características especiales en tanto que, como cualquier otro derecho, se trata de una negociación colectiva que no es absoluta y que está sujeta a determinados límites que son impuestos por la propia norma constitucional y otras disposiciones. En el presente caso, la disposición contenida en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 no impide el proceso de negociación colectiva ni que el mismo sea solucionado mediante un mecanismo arbitral; por el contrario, reconoce ambos

aspectos, estableciendo como límite al mismo en el sentido que solo podrán contener condiciones de trabajo.

4. El propio artículo 1° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único ha sido aprobado mediante D.S. 010-2003-TR, establece que la misma también es aplicable a los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, en tanto que sus normas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en ella previstos. Esta precisión obedece justamente al hecho que el Estado, a través de estas empresas o entidades, también tiene la condición de empleador, por lo que debe compatibilizar esta doble condición Estado – Empleador.

Concordante con lo previsto en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y la norma de la Ley del Presupuesto, no se puede dejar de mencionar que la Resolución Ministerial 284-2011-TR, que establece normas complementarias para los arbitrajes en materia de relaciones colectivas de trabajo, expresamente señala en su artículo 2° lo siguiente:

*"Artículo 2°.- De los criterios de ponderación de los árbitros en las negociaciones colectivas cuyo ámbito sea una entidad o empresa del Estado sujeta al régimen laboral privado  
Para el caso de las negociaciones colectivas en entidades o empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, debe tenerse en cuenta el marco legal vigente, los preceptos contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú, así como los desarrollados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias recaídas en los Expedientes N° 008-2005-PI/TC y N° 1035-2001-AC/TC, sobre que toda decisión o medida de mejora en materia remunerativa debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria previamente autorizada e incluida en las respectivas leyes de presupuesto del sector público que se aprueban para el año fiscal o las aprobadas por el directorio de FONAFE, según corresponda.*

*En el proceso de negociación colectiva, en el ámbito de una entidad pública o empresa del Estado, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, los incrementos y/o beneficios económicos se financian con fuentes de financiamiento provenientes de recursos directamente recaudados; los que deben estar previstos en el presupuesto institucional de apertura de la entidad o el que haga sus veces en la empresa del Estado, conforme el fundamento jurídico 11 de la sentencia N° 1035-2001-AC/TC"  
(El subrayado es nuestro).*

5. En consecuencia, bajo el marco legal antes citado y sin perjuicio del análisis a efectuar en los puntos siguientes respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el particular, la aplicación de la Quincuagésima Octava Disposición Final del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma de carácter permanente, resulta válida y vigente, criterio que también es compartido por otros árbitros que han intervenido en procesos arbitrales derivados de negociaciones colectivas en los que se ha discutido dicha norma<sup>1</sup>.
6. De otro lado, sin perjuicio del análisis posterior respecto a los alcances de la sentencia recaída en las demandas de inconstitucionalidad dirigidas a cuestionar la Quincuagésima Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley 29951, es importante mencionar algunos pronunciamientos anteriores, como es la sentencia recaída en el Exp. N° 00008-2005-PI/TC, de fecha 12 de agosto de 2005, la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público,

<sup>1</sup> Véase por ejemplo el voto en minoría del árbitro Fernando Elías Mantero, de fecha 5 de noviembre de 2013, emitido en el procedimiento arbitral seguido por el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional con Provias Nacional; asimismo, el voto en discordia del árbitro José Andrés Villena Petrosino, emitido con fecha 11 de octubre de 2013, en el procedimiento arbitral seguido por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petroperú S.A. con Petroperú S.A.; igualmente, el voto en discordia del árbitro José Carlos Demarini Moreno, emitido con fecha 16 de abril de 2013, en el procedimiento arbitral seguido por el Sindicato de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria con el Servicio de Administración Tributaria – SAT.

sentencia que tiene una particular trascendencia en materia de derechos colectivos en el sector público. En esta importante sentencia, el Tribunal realizó un minucioso análisis sobre la naturaleza particular del derecho a la negociación colectiva en los trabajadores del sector público.

En este caso, los demandantes solicitaron se declare la inconstitucionalidad por considerar que la norma vulnera el derecho a la negociación colectiva, ya que la norma impugnada establecía que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

En primer lugar, el Tribunal realizó un análisis de la compatibilidad de las disposiciones presupuestarias en la Ley Marco del Empleo Público, analizando su compatibilidad con el Convenio 151 de la OIT, así como con las disposiciones constitucionales del ejercicio del derecho del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos. Así señala en su considerando 53°:

*"53. Dicho Convenio [Convenio 151] establece en su artículo 7° que deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos en torno a las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.*

*En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites.*

*En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151°, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.° y 78.° de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado.*

*Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado.*

*Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación" (El subrayado es nuestro).*

De esta manera, resulta claro el sólido análisis y fundamentación del Tribunal Constitucional, quien no solamente analizó lo señalado por la OIT en su Convenio 151, sino también las disposiciones constitucionales sobre los derechos colectivos de los servidores públicos. Finalmente, continúa el TC concluyendo la validez de las limitaciones contenidas en la norma, describe lo siguiente:

*"54. Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical.*

*En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.*

*Por tanto, este Tribunal Constitucional estima que el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 28175 no vulnera el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, ya que*

dicha norma es compatible con los límites constitucionales que en materia presupuestaria prevé la Constitución" (El subrayado es nuestro).

- 7. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto a la validez de las restricciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del año 2013; ello lo estableció en la sentencia recaída en el expediente 02566-2012-PA-TC de 16 de julio de 2013.

Es importante resaltar que la referida sentencia declaró infundada la acción de amparo y declaró que los fundamentos 18 y 25 a 28 de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial vinculante obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Los referidos considerandos consagran la validez y observancia que se debe tener respecto al principio de legalidad presupuestaria prevista en los artículos 28° y 77° de la Constitución y que los límites impuestos resultan legítimos por lo que las referidas normas presupuestales son constitucionales y, por ende, vinculantes para todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación colectiva que reúna estas características.

Dicho pronunciamiento se emitió en la Acción de Amparo interpuesta por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada la excepción de prescripción y ordenó el archivo de los actuados en el proceso que siguió contra la SUNAT.

En esta sentencia el Tribunal también realizó un análisis minucioso de los límites contenidos en las leyes de presupuesto, así como la constitucionalidad y validez de las mismas en los procedimientos de negociación colectiva de los trabajadores del sector público.

En el fundamento 24 de esta sentencia se establece que:

*"(...) en el caso peruano, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. Así, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151 de la OIT, La Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público; por ejemplo, según sus artículos 77° y 78°, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado"*

Continúa el Tribunal Constitucional en el mismo fundamento haciendo énfasis en lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del estado".*

De esta manera, el máximo intérprete de la Constitución considera no solamente válido, sino hasta lógico, que existan limitaciones presupuestarias para los trabajadores del sector público, pero más aún, reconoce que los poderes públicos están obligados a respetarlo.

Adicionalmente, el Tribunal estableció de manera categórica lo siguiente:

*"25. En el escenario descrito, entiende este Tribunal, que, en la tensión entre el derecho a la negociación colectiva en el sector público y el principio de legalidad presupuestaria (artículos 28° y 77° de la Constitución respectivamente), corresponde asumir una decisión ponderada que satisfaga*

Arbitraje Potestativo: Solución de pliego de Reclamos 2016-2017  
 Empresa de Electricidad del Perú S.A.- ELECTROPERU S.A.  
 Sindicato Único de Trabajadores de Electricidad del Sector Eléctrico Nacional- SUTENSEN  
 Exp. N° 216-2016-MTPE/2.14-NC

*razonablemente, y por igual, el contenido constitucionalmente protegido de ambos principios en un contexto de equidad y razonabilidad. Esto conlleva reconocer que, tal como lo ha resaltado el Comité de Libertad Sindical, <<si bien las facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos celebrados directamente por esta autoridad o en su nombre>> [la libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 5ta edición revisada, 2006 párrafo 1033] no es menos cierto que, como también afirma el referido Comité, el principio de autonomía de las partes en la negociación colectiva de los funcionarios y empleados públicos <<ha de aplicarse con cierto grado de flexibilidad, dadas las características particulares de la administración pública [Ibidem, párrafo 1038].*

*"27. A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En ese sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante para todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación colectiva que reúna estas características."*

No obstante, el Tribunal Constitucional también realiza un análisis de ponderación respecto a medidas que pudieran armonizar el derecho de la negociación colectiva de los trabajadores públicos con las limitaciones presupuestarias respecto a la posibilidad de negociar remuneraciones, a lo cual no cierra la posibilidad de negociar dichos incrementos pero únicamente cuando éstos sean previstos de manera oportuna en el presupuesto respectivo de la entidad responsable.

Sobre ello, me adhiero toda vez que no niego la existencia del derecho a la negociación colectiva, ni la posibilidad de negociar eventualmente y bajo ciertas circunstancias incrementos remunerativos, pero sí siguiendo ciertos criterios, como bien lo señala el Tribunal Constitucional en su sentencia.

*"Sobre lo antes dicho, el Tribunal concluye en su considerando 28 lo siguiente: "Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N° 01035-2001-AC/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva."*

Cabe señalar la obligatoriedad de respetar los sentidos de los fallos del Supremo Intérprete toda vez que se constituyen como "jurisprudencia constitucional" que debe ser observada por los jueces y los órganos jurisdiccionales, como es en este caso el Tribunal Arbitral. En ese sentido, la jurisprudencia es fuente reconocida de derecho. Además, en este caso se trata de una sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que estamos ante jurisprudencia constitucional. En adición, el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

*"Artículo VI: Control Difuso e Interpretación Constitucional (...)  
 Los Jueces interpretan y aplican las leyes ó toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional."*

En el presente caso, la propia sentencia establece que estos considerandos constituyen doctrina jurisprudencial vinculante. Sin perjuicio de ello, pronunciamientos de esta naturaleza *per se* deben considerarse como jurisprudencia constitucional a observar por jueces y, también, árbitros ya que proviene del Supremo Intérprete de la Constitución, y por lo tanto son herramientas para interpretar la Constitución. La noción

de jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> se refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del TC, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, el Tribunal<sup>3</sup> también reconoce la pluralidad de intérpretes jurídicos con relación a la Constitución, a la vez que reafirma el lugar privilegiado que ocupa el Tribunal Constitucional para efectuar una interpretación de la Constitución con carácter jurisdiccional y, sobre todo, vinculante para los poderes del estado, órganos constitucionales, entidades públicas, privadas y para los ciudadanos.

8. Para efectos del presente análisis también resulta de utilidad mencionar lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que reconociendo el derecho a la negociación colectiva en la administración pública contiene normas que restringen su ámbito de aplicación solo a temas referidos a las condiciones de empleo y no para conceptos económicos; es decir, consagra las mismas restricciones contenidas en las normas presupuestales.

En este caso, se interpuso una acción de inconstitucionalidad cuestionándose varios aspectos de la Ley del Servicio Civil y dicha acción fue resuelta mediante sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014, recaída en el Exp. N° 0018-2013-PI/TC. Entre los aspectos cuestionados se encontraban los referidos a las restricciones en materia de negociación colectiva y la referida sentencia estableció que respecto de dichos aspectos, la demanda resultaba infundada, con lo cual se estaba reconociendo la validez constitucional de las referidas restricciones. Este pronunciamiento ha determinado opiniones en el sentido de que no es posible inaplicar dicha norma referida a las restricciones en materia de negociación colectiva pues ello atentaría contra la garantía de control de constitucional y la seguridad de nuestro sistema jurídico y que solo un nuevo criterio del Tribunal Constitucional podría corregir lo establecido por éste y no un fallo arbitral.<sup>4</sup>

Si bien respecto a las normas relacionadas con la Ley de Servicio Civil se han interpuesto acciones de inconstitucionalidad, declarándose fundadas en parte las mismas, resulta de especial relevancia la sentencia de 26 de abril de 2016, recaída en los Exps. N° 025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, en la cual si bien se reitera la inconstitucionalidad respecto a las normas que establecen prohibiciones para negociar en el ámbito de la administración pública incremento de remuneraciones y otros aspectos de naturaleza económica, se reitera que esta facultad de negociación no puede ser irrestricta y debe ser respetuosa del principio de equilibrio presupuestal. En ese sentido, esta sentencia reitera el tiempo de *vacatio sententiae*.

9. En lo que se refiere a la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de setiembre de 2015, recaída en los Exps. Nos. 003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que declara inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la administración pública contenida en las

<sup>2</sup> Véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC. Consideraciones Previas.

<sup>3</sup> Véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC. Fj.19

<sup>4</sup> Véase el Laudo Arbitral del árbitro unipersonal Javier Neves Mujica, de fecha 08 de noviembre de 2014, emitido en el proceso arbitral seguido por el Sindicato de Trabajadores del Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana de la Municipalidad de Lima.

disposiciones impugnadas; esto es, en las disposiciones contenidas en la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el artículo 6 de la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014 y el artículo 6 de la Ley N° 30182 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, debemos señalar que esta sentencia ha decretado la *vacatio sententiae* por el plazo que no podrá exceder de un año, computado a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016 y 2017, a efectos de que el Congreso de la República, en el marco de sus atribuciones, apruebe la regulación de la negociación colectiva en las entidades del sector público.

10. Este periodo de *vacatio sententiae* implica que las referidas normas se encuentran vigentes y válidas y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, existiendo fundamentos jurídicos y fácticos de singular relevancia que este Tribunal Arbitral no puede dejar de reconocer.

En efecto, la referida sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada, se dispone lo siguiente:

*"1. (...) Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013; por tanto se declara:*

*INCONSTITUCIONALES las expresiones "(...) beneficios de toda índole (...) y "(...) mecanismo (...)", en la medida que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública; y*

*INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015.*

*2. EXHORTAR al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutive de esta sentencia".*

Nótese entonces que, durante la *vacatio sententiae* se encontraba suspendida la declaración de inconstitucionalidad, lo que implicaba que las citadas normas presupuestales se encontraban vigentes y válidas y, por tanto eran de obligatorio cumplimiento, existiendo fundamentos jurídicos y fácticos de singular relevancia que no se puede dejar de reconocer.

En efecto, la referida sentencia del Tribunal Constitucional diferencia claramente los alcances de la negociación colectiva en el sector privado y aquella que involucra a entidades del sector público; en ese sentido, por ejemplo, en el Considerando 64 reconoce que un incremento de remuneraciones en el sector privado sólo depende de la autonomía de los participantes del proceso, mientras que en el sector público un acuerdo de tal naturaleza excede la voluntad de las partes que negocian y que tales acuerdos requieren sujetarse a una serie de principios constitucionales; en ese sentido, en el considerando 65 se reconoce que si bien la intervención del Estado en la negociación colectiva en el ámbito privado constituye una injerencia inconstitucional respecto a los acuerdos de las partes, ello no es así en el ámbito público, por cuanto lo relativo a remuneraciones y otros beneficios tienen relación directa con el manejo del presupuesto del Estado y ello requiere que se establezcan parámetros de mayor exigencia o, si se quiere, de intervención del Estado.

Dentro de este contexto, en el considerando 66 se establece que la negociación colectiva en el sector público debe estar condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales, a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, tendencia política del Gobierno, evolución de los ciclos económicos y las reglas presupuestarias de cada ordenamiento.

- 11. En esta sentencia el Tribunal Constitucional también desarrolla la necesidad de que cualquier limitación no puede implicar una situación que impida la negociación colectiva en lo que se refiere a la posibilidad de incremento de remuneraciones y otros beneficios y que, en todo caso, dichas limitaciones no pueden tener un carácter permanente y, en última instancia, un periodo máximo de tres años. En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional reconoce en el considerando 67 lo siguiente:

*"... además de lo ya señalado, en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, han de tenerse presente las exigencias que demandan los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario, en particular los principios de equilibrio y legalidad presupuestal. Por ello, cualquiera que fuese el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la República".*

En el considerando 68 el Tribunal Constitucional señala expresamente que en nuestro país la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones tiene un desarrollo insuficiente, precisando en el considerando 69 que esta omisión legislativa constituye un incumplimiento de obligaciones internacionales a las que el Estado Peruano se sometió con la ratificación de los convenios de la OIT 98 y 151, así como una violación por omisión de la Constitución y que ello autoriza a dicho Tribunal a declarar la existencia de una situación de hecho inconstitucional. Sin embargo, en el considerando 70, el Tribunal Constitucional reconoce que no está autorizado a suplir al legislador en las tareas que la Constitución le ha conferido, pues ello implicaría violentar el principio de división de poderes y por ello, en el marco del principio de colaboración, cumple con exhortar al Poder Legislativo a enmendar la omisión incurrida.

- 12. Son por los motivos expuestos que el Tribunal Constitucional declara la *vacatio sententiae* y son esos motivos también los que impiden una aplicación inmediata de la declaración de inconstitucionalidad que puede haber advertido el Tribunal Constitucional y que determinó que se declararan fundadas las demandas materia de pronunciamiento.

En consecuencia, las normas presupuestarias se encuentran plenamente vigentes, pues para su inaplicación la sentencia del Tribunal Constitucional tendría que surtir plenos efectos, lo cual sólo sucederá luego de emitida la norma que regule la negociación colectiva para el sector público por el Congreso de la República de conformidad a los dispuesto en la sentencia antes citada, lo cual hasta la fecha no ha sucedido.

En efecto, el Tribunal Constitucional dispuso:

*"2. EXHORTAR al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la vacatio sententiae del punto resolutive de esta sentencia".*

Conforme se aprecia de la disposición del Tribunal Constitucional, se decreta la *vacatio sententiae*, del fundamento 71 de la sentencia citada, esto es lo que en la jurisprudencia se ha denominado la parte "exhortativa" de la sentencia, mediante la cual se invita al legislador a cubrir la ausencia total o parcial de la legislación, en este caso, la normativa en relación a la regulación de la negociación colectiva en la Administración Pública.

Bajo esa línea, dado que hasta la fecha el Congreso de la República no ha emitido norma alguna que regule la negociación colectiva en el sector público, y sigue existiendo la ausencia legal advertida por el Tribunal Constitucional sobre este particular; corresponde aplicar las normas presupuestarias vigentes, ya que aun no es posible la aplicación inmediata de la declaración de inconstitucionalidad que advirtió el Tribunal Constitucional y que determinó que se declararan fundadas las demandas materia de pronunciamiento.

No reconocer esta situación implicaría justamente tergiversar todos los fundamentos de la propia sentencia del Tribunal Constitucional materia de análisis, pues bajo los alcances de dicha sentencia es indispensable que el Congreso de la República, en uso de sus facultades y de la discrecionalidad que tiene, decida sobre el contenido de la regulación y las condiciones de ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público, especialmente en lo que se refiere a la negociación de incremento de remuneraciones y otros beneficios.

En ese sentido, en el considerando 72 de la sentencia se precisa que corresponderá al legislador definir cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en los procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones de los trabajadores públicos.

13. En tal sentido, si bien el Tribunal Constitucional señaló la inconstitucionalidad de dicha sentencia, el mismo Tribunal también ha ratificado la validez de las restricciones contenidas en las normas del presupuesto, pero señalando que dichas restricciones se convierten en inconstitucionales cuando dejan de ser excepcionales, cuando no se limitan a lo necesario y exceden de un periodo razonable, pues ello las convierte en limitaciones o prohibiciones incompatibles con el Convenio 98 de la OIT y con la Constitución. En ese sentido, en el considerando 90 establece lo siguiente:

*"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la administración pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza pueda prorrogarse".*

El Tribunal Constitucional nuevamente concluye que en el caso específico de la Ley del Presupuesto se ha incurrido en una inconstitucionalidad por el tiempo de vigencia de estas prohibiciones, pero reitera que ante ello es necesario que el Congreso expida las normas necesarias y es por ello que se declara la *vacatio sententiae*.

14. En concordancia con el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, resulta necesario mencionar que el 26 de abril del año 2015 el Tribunal Constitucional vuelve a

hacer referencia a la negociación colectiva dentro del sector público<sup>5</sup>, donde reitera los conceptos y criterios que había establecido en la referida sentencia de setiembre del año 2015. En este caso en particular, tuvo que pronunciarse sobre cuatro demandas que solicitaban la declaración de inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Civil; a pesar de declarar como infundada la mayor parte de las pretensiones solicitadas, sí llega a declarar como inconstitucional las normas de la Ley del Servicio Civil que hacen referencia a la compensación económica en la administración pública, dentro del ámbito de la negociación colectiva.

Es así que el Tribunal Constitucional reitera lo establecido en la sentencia de setiembre del año 2015 con respecto a la inconstitucionalidad del periodo conocido como *vacatio sententiae*. De esta manera, menciona sobre la ausencia de regulación integral de negociación colectiva dentro del sector público e indica "que no existe una legislación que regule de manera integral los aspectos vinculados con la negociación colectiva en la administración pública", y de esta forma advierte que "el Congreso hasta hoy no ha cumplido con su obligación de desarrollar de modo integral la negociación colectiva en la administración pública y el desarrollo legal que existe". El Tribunal Constitucional hace referencia a la sentencia de setiembre de 2015 insta al legislador a cubrir la ausencia de legislación existente y estableció "un tiempo de *vacatio sententiae*, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, exhortando al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia".

Debido a esto, en el periodo que rige la *vacatio sententiae*, que significa el tiempo que tome el Congreso en aprobar la regulación de la negociación colectiva dentro de la Administración Pública, la inconstitucionalidad que ha sido declarada en las sentencias no surtirá efecto alguno y de esta manera, las normas sobre presupuesto a las que se refieren dichas sentencias deberán ser entendidas como vigentes en su totalidad.

En ese mismo sentido, también debemos mencionar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado sobre el mismo tema. En el Informe Técnico N° 035-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de enero de 2016, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional del 2015; la entidad señala que si dicho Tribunal ha declarado como inconstitucionales ciertas normas, "...*aún se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos*" dado que el propio Tribunal Constitucional decretó "la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público".

Si bien los trabajadores materia de la presente negociación colectiva no están bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, sí resultan pertinentes los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil y por ello la referencia que el presente laudo hace a dichos pronunciamientos.

- 15. En tal sentido, en el presente caso, si bien es cierto que la *vacatio sententiae*, se encontraba vigente cuando se dio inicio al presente Arbitraje, es cierto también que a la fecha el plazo que otorgó el Tribunal Constitucional al Congreso de la República para que emita la norma que regule la negociación colectiva en la Administración Pública, ha vencido sin que se emita tal norma legal; en consecuencia, sigue existiendo la ausencia legal advertida por el Tribunal Constitucional, esto es aquella omisión que

<sup>5</sup> Sentencia del Pleno recaída en los Exps. Nos. 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (acumulados).

autorizó a dicho Tribunal a declarar la existencia de una situación de hecho inconstitucional.

Bajo esa línea, conviene recordar que de acuerdo al uniforme criterio del supremo intérprete de nuestra Constitución, aun cuando se ha declarado la inconstitucionalidad respecto a las normas que establecen prohibiciones para negociar en el ámbito de la administración pública incremento de remuneraciones y otros aspectos de naturaleza económica, se ha reiterado que la facultad de negociación colectiva no puede ser irrestricta y debe ser respetuosa del principio de equilibrio presupuestal del Estado.

Por lo expuesto, y toda vez que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la negociación colectiva, como otros derechos constitucionales no es absoluto y que se requiere de la emisión de una norma legal que regule adecuadamente la negociación colectiva en la Administración Pública -en atención a las limitaciones presupuestales del Estado- y no existiendo tal norma hasta la fecha, de conformidad a los principios rectores de la función jurisdiccional arbitral corresponde administrar la justicia de acuerdo a derecho, motivo por el cual corresponde aplicar las normas que regulan el presupuesto del sector público dado que se encuentran plenamente vigentes y eficaces en el ordenamiento jurídico.

16. Como he señalado el Tribunal Constitucional no ha regulado la forma en se debería proceder en caso el Congreso no dictara la norma respectiva haciendo caso omiso a la exhortación efectuada. Es justamente esta situación la que se ha presentado en este caso, dado que el plazo de la *vacatio sententiae* ha vencido y el Congreso no ha dictado la norma específica que regule las negociaciones colectivas como la presente y, por el contrario, se ha aprobado una nueva ley del presupuesto reiterando las limitaciones presupuestales.

En todo caso, correspondería al máximo intérprete de la Constitución establecer la forma de proceder en tanto que, en mi opinión, al existir una norma vigente para el presente ejercicio 2017, la misma resulta válidamente aplicable a la presente negociación colectiva y, a su vez, al no poder aplicar una inconstitucionalidad basada en que debe existir una normativa específica, considero que también resultan de aplicación los principios contenidos en la ley de presupuesto del 2013, puesto que a pesar de haber sido declarada inconstitucional también se reconoció la validez de su aplicación en el tiempo con posterioridad a dicha declaración de inconstitucionalidad, situación que se mantendría hasta la fecha por no haberse dictado la norma que el propio Tribunal Constitucional reconoce es necesaria para regular la negociación colectiva en el sector público.

Atendiendo a lo expuesto, **MI VOTO** es porque el Tribunal Arbitral debe acoger la propuesta presenta por Electroperú S.A. en su integridad y sin atenuación por encontrarse la misma arreglada a ley.

Lima, 25 de octubre de 2017

  
ARY ALCÁNTARA VALDIVIA

Arbitro